



Estado Plurinacional  
de Bolivia



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

149

La Paz,

06 ABR 2016

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que la Ley N°331 de 27 de diciembre de 2012, crea la Entidad Bancaria Pública en la persona del Banco Unión S.A., estableciendo su finalidad, funciones, organización, vigilancia y otros aspectos, en cuanto a la prestación de operaciones y servicios financieros a la Administración Pública. Asimismo, establece que podrá ser reglamentada mediante Decreto Supremo o Resolución Ministerial según corresponda.

Que el Decreto Supremo N°26426 de 1° de diciembre de 2001, establece en el Artículo 3, que el monto que debe ser transferido a la cuenta del Dialogo 2000 en forma mensual de acuerdo al Artículo 9 de la Ley del Dialogo Nacional, el TGN descontara el monto que corresponda para pagar las comisiones por administración de todas las CCF beneficiarias de los Municipios, a ser cobradas por los Bancos Administradores Delegados. El saldo será distribuido de acuerdo al Decreto Supremo N°26301 de 1° de septiembre de 2001 en las CCF de los municipios.

Que el Decreto Supremo N°28223 de 27 de junio de 2005, señala en el Artículo B modificado por el Decreto Supremo N°28421 de 21 de octubre de 2005, establece en el numeral 2 del párrafo i, que a objeto de realizar la administración y control de los ingresos por concepto del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) el TGN habilitara CCF en el BCB y en los bancos administradores delegados en el sistema financiero nacional. Del monto que debe ser abonado a las cuentas correspondientes de los beneficiarios, habilitadas en los bancos administradores delegados en el sistema financiero nacional para el manejo de los recursos del IDH, el BCB descontara, previamente, el importe correspondiente a comisiones por la administración de cada cuenta.

Que el Decreto Supremo N°1841 de 18 de diciembre de 2013, reglamenta la prestación de operaciones y servicios financieros de la Entidad Bancaria Pública a favor de la Administración Pública en sus diferentes niveles de gobierno, así como las funciones de supervisión, fiscalización y vigilancia.



Estado Plurinacional  
de Bolivia

149

Que el Decreto Supremo N°1841, establece en el parágrafo II del Artículo 7, que las operaciones y servicios financieros para la administración de Cuentas Corrientes Fiscales en cuanto a los aspectos operativos y procedimentales serán establecidos en reglamentación específica mediante Resoluciones Ministeriales del Órgano Rector del Sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público.

Que en cumplimiento a la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N°1841, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas emitió la Resolución Ministerial N° 269 de 17 de abril de 2014, que aprueba el "Reglamento Específico de Operaciones y Servicios Financieros para la Administración de Cuentas Corrientes Fiscales de las Entidades Territoriales Autónomas, sus Entidades Desconcentradas, Descentralizadas y Empresas Públicas".

Que la Resolución Ministerial N°827 de 30 de diciembre de 2005 establece en la Disposición Primera que a partir del mes de enero de 2006, las entidades públicas de la Administración Central que mantengan cuentas con recursos propios, así como las entidades públicas descentralizadas, empresas públicas, universidades, instituciones financieras no bancarias, Municipios y Prefecturas Departamentales que mantienen CCF en los Administradores Delegados realizarán el pago de comisiones bancarias por la administración de las mismas. Por otra parte la Disposición Tercera faculta al VTCP establecer sistemas de cobranza de comisiones bancarias por administración de CCF de las entidades públicas autorizando que cuando no existan fondos suficientes para cubrir la comisión bancaria de una CCF, la misma se encuentre bloqueada o tenga retención judicial, deberá debitar el total correspondiente de a cualquier otra cuenta de la misma entidad pública que cuente con el saldo suficiente.

Que debido al desarrollo informático y normativo para la implementación de la Entidad Bancaria Pública se han perfeccionado varios de los procesos y procedimientos de las Operaciones y Servicios Financieros para la Administración de Cuentas Corrientes Fiscales de las Entidades Territoriales Autónomas, sus Entidades Desconcentradas, Descentralizadas y Empresas Públicas, es preciso ajustar la Resolución Ministerial N° 269, para su respectiva entrada en vigor.



Que el numeral 22 del párrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N°29894 de 7 de febrero de 2009, dispone como una atribución emitir Resoluciones Ministeriales que correspondan.

**POR TANTO,**

El Ministro de Economía y Finanzas Públicas, en uso de sus atribuciones conferidas por la normativa vigente,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** I. Aprobar el **"REGLAMENTO ESPECÍFICO DE OPERACIONES Y SERVICIOS FINANCIEROS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES FISCALES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS, SUS ENTIDADES DESCONCENTRADAS, DESCENTRALIZADAS Y EMPRESAS PÚBLICAS"** en su segunda versión, que en anexo forma parte de la presente Resolución Ministerial.

II. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, comunicará en medio de prensa escrito, la fecha de entrada en vigor del citado Reglamento Específico; entre tanto, seguirá aplicándose la Guía de Procedimientos Operativos de Cuentas Corrientes Fiscales anexa al Contrato SANO 123/2011 de 01 de abril de 2011.

**SEGUNDO.-** Incorporar en la Resolución Ministerial N°269 de 17 de abril de 2014, las siguientes Disposiciones:

**DÉCIMO SEGUNDO.-**El Banco Central de Bolivia y la Entidad Bancaria Pública deberán efectuar los desarrollos informáticos necesarios para que las Entidades Territoriales Autónomas, sus entidades desconcentradas, descentralizadas y empresas públicas realicen pagos a proveedores y/o beneficiarios del Estado a través de su Cuenta Única en la Entidad Bancaria Pública bajo la modalidad de pago electrónico. Dichas operaciones deberán ser realizadas por medio del Sistema de Gestión Pública vigente, el cual canalizará las mismas mediante el Sistema de Pagos del Tesoro.

Los aspectos técnicos y/u operativos para realizar dichos pagos serán reglamentados por el Viceministerio del Tesoro y Crédito Público.



Estado Plurinacional  
de Bolivia

**DÉCIMO TERCERO.-** I. El Banco Central de Bolivia y la Entidad Bancaria Pública de forma conjunta, podrán suscribir contratos con las Entidades de Intermediación Financiera, que se encuentren debidamente autorizadas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, para realizar operaciones de pago a proveedores y/o beneficiarios del Estado a través del Sistema de Pagos del Tesoro.

II. El modelo de contrato y sus condiciones para la contratación de las Entidades de Intermediación Financiera deberán enmarcarse en lo dispuesto por la normativa vigente del Sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público, y será remitido al Órgano Rector del Sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público para su no objeción.

III. El Banco Central de Bolivia determinará el o los mecanismos para afectar la Cuenta Corriente y de Encaje Legal de las Entidades de Intermediación Financiera adheridas al Sistema de Pagos del Tesoro, emergentes de las operaciones de pago a proveedores y/o beneficiarios del Estado efectuadas por las Entidades Públicas a través del Sistema de Gestión Pública vigente.

**DÉCIMO CUARTO.-** I. A partir de la vigencia de la presente Resolución Ministerial, el Banco Central de Bolivia deberá realizar las gestiones para la resolución de los Contratos suscritos con las Entidades de Intermediación Financiera adheridas.

II. Una vez suscritos los nuevos Contratos entre el Banco Central de Bolivia, la Entidad Bancaria Pública y las Entidades de Intermediación Financiera, el Contrato de Servicios del Sistema de Pagos del Tesoro de fecha 21 de diciembre de 2000 quedará sin efecto.

**DÉCIMO QUINTO.-** La Entidad Bancaria Pública no requerirá la firma de contratos para la prestación de los servicios relacionados con el Sistema de Pagos del Tesoro, sujetándose a lo establecido en la normativa vigente aplicable.

**TERCERO.-** El cobro de Comisiones por la administración de Cuentas Corrientes Fiscales de las Entidades Territoriales Autónomas, sus Entidades Desconcentradas, Descentralizadas y Empresas Públicas deberá ser realizado directamente y de



Estado Plurinacional  
de Bolivia

forma automática por la Entidad Bancaria Pública a través de débito a sus Cuentas Corrientes Fiscales.

La Entidad Bancaria Pública deberá emitir Factura a cada Entidad Territorial Autónoma, sus Entidades Desconcentradas, Descentralizadas y Empresas Públicas, respectivamente, por la prestación del servicio de realización continua de administración de Cuentas Corrientes Fiscales, de acuerdo a los plazos, condiciones y formas establecidas en las normas tributarias vigentes.

**CUARTO.-** I. Hasta la implementación de la reglamentación de la Ley N°164, General de Comunicaciones de 08 de agosto de 2011, los mensajes electrónicos de datos que se cursen entre el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, Banco Central de Bolivia y la Entidad Bancaria Pública a través del Sistema de Gestión Pública y sus correspondientes sistemas informáticos, deberán ser firmados digitalmente utilizando Certificados Digitales Autofirmados, que serán intercambiados entre las entidades citadas, a efectos de garantizar la autenticidad, integridad y no repudio de la información de los mismos, siendo éste el límite de responsabilidad de los signatarios.

II. El Viceministro del Tesoro y Crédito Público, suscribirá el Certificado Digital Autofirmado en representación del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en la calidad que ejerce como Órgano Rector del Sistema Nacional de Tesorería.

**QUINTO.-** I. Los servidores públicos habilitados como usuarios en el Sistema de Gestión Pública, son responsables del cumplimiento de la normativa vigente y de los resultados de las operaciones efectuadas por éstos a través del sistema, así como del contenido de los mensajes electrónicos generados para su procesamiento.

II. En ningún caso el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, asume la responsabilidad por la veracidad ni el contenido de la información procesada a requerimiento de las entidades públicas.

**SEXTO.-** La implementación de las operaciones electrónicas señaladas en el presente Reglamento, será progresiva conforme el desarrollo de los sistemas informáticos del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, el Banco Central de Bolivia y la Entidad Bancaria Pública.



Estado Plurinacional  
de Bolivia

**SÉPTIMO.-** Los precios por los Servicios de Administración de Cuentas Corrientes Fiscales de las Entidades Territoriales Autónomas, prestados por la Entidad Bancaria Pública al Tesoro General de la Nación, acordados en la Cláusula Quinta, Numeral 5.2 del Contrato SANO N°123/2011 de 01 de abril de 2011, se mantendrán en vigencia en tanto se apruebe el Tarifario de acuerdo al procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 1841 de 18 de diciembre de 2013.

**OCTAVO.-** Se deja sin efecto el Parágrafo I de la Disposición Primera de la Resolución Ministerial N°269 de 17 de abril de 2014.

Regístrese, comuníquese y archívese.

  
**Luis Alberto Arce Catacora**  
MINISTRO DE ECONOMÍA  
Y FINANZAS PÚBLICAS



ANEXO

**REGLAMENTO ESPECÍFICO DE OPERACIONES Y SERVICIOS FINANCIEROS PARA LA  
ADMINISTRACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES FISCALES DE LAS ENTIDADES  
TERRITORIALES AUTÓNOMAS, SUS ENTIDADES DESCONCENTRADAS,  
DESCENTRALIZADAS Y EMPRESAS PÚBLICAS**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

**ARTÍCULO 1.-(OBJETO).**

El presente Reglamento Específico tiene por objeto normar aspectos operativos y procedimentales de las operaciones y servicios financieros para la administración de Cuentas Corrientes Fiscales de las Entidades Territoriales Autónomas, sus entidades desconcentradas, descentralizadas y empresas públicas y todo aspecto relacionado para tal fin, descritos en el Artículo 7 del Decreto Supremo N°1841 de 18 de diciembre de 2013.

**ARTÍCULO 2.-(ÁMBITO DE APLICACIÓN).**

- I. La aplicación del presente Reglamento alcanza a todas las operaciones y servicios financieros realizados a través de Cuentas Corrientes Fiscales de las Entidades Territoriales Autónomas, sus entidades desconcentradas, descentralizadas y empresas públicas.
- II. Las previsiones establecidas en el presente Reglamento para la administración de las Cuentas Corrientes Fiscales de las Entidades Territoriales Autónomas, deberán ser aplicadas a las operaciones y servicios financieros realizados a través de Cuentas Corrientes Fiscales de las Regiones no Autónomas y Mancomunidades constituidas en el marco de la normativa vigente.





Estado Plurinacional  
de Bolivia

### ARTÍCULO 3.- (DEFINICIONES).

Las definiciones que se tomaran en cuenta para efectos del presente Reglamento son:

**Autoridad Administrativa.-** Servidora o Servidor Público de la Entidad Territorial Autónoma debidamente acreditado por su Máxima Autoridad Ejecutiva o equivalente, para realizar las operaciones de Tesorería de su entidad, ante el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, Banco Central de Bolivia y la Entidad Bancaria Pública.

**Bloqueo al Débito.-** Operación que restringe el egreso de recursos de una Cuenta Corriente Fiscal, y Libreta cuando corresponda, pertenecientes a una Entidad Territorial Autónoma, permitiendo solamente el ingreso de recursos a dicha cuenta.

**Código TGN.-** Código utilizado por el Viceministerio del Tesoro y Crédito Público que permitirá identificar de manera única la Cuenta Corriente Fiscal de una Entidad Territorial Autónoma incorporando información de la Localización de Agencias o Sucursales, Código Presupuestario Institucional, Tipo de Cuenta, Fuente de Financiamiento, Organismo Financiador u otros que defina el Viceministerio del Tesoro y Crédito Público.

**Comisión.-** Costo del servicio financiero de administración de Cuentas Corrientes Fiscales u otro servicio financiero relacionado, establecido en el tarifario descrito en el Artículo 22 de la Ley N°331 de 27 de diciembre de 2012, debitado por la Entidad Bancaria Pública a las Cuentas Corrientes Fiscales de la Entidad Territorial Autónoma.

**Crédito a una Cuenta Corriente Fiscal.-** Operación de ingreso de una cantidad de recursos a una Cuenta Corriente Fiscal de una Entidad Territorial Autónoma.

**Cuenta Corriente Fiscal.-** Cuenta bancaria en moneda nacional autorizada por el Viceministerio del Tesoro y Crédito Público en la cual se administran recursos públicos de las Entidades Territoriales Autónomas, aperturada en el Banco Central de Bolivia o Entidad Bancaria Pública.





Estado Plurinacional  
de Bolivia



Ministerio de  
**ECONOMÍA**  
y

**FINANZAS PÚBLICAS**  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

En ésta definición se incluyen las denominadas Cuentas Especiales aperturadas en el Banco Central de Bolivia.

Excepcionalmente las Entidades Territoriales Autónomas podrán solicitar la apertura de Cuentas Corrientes Fiscales en moneda extranjera en el Banco Central de Bolivia con autorización expresa del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público.

**Cuenta Corriente Fiscal Recaudadora.-** Cuenta Corriente Fiscal de la Entidad Territorial Autónoma que opera como captadora de recursos, de la cual se transfiere su saldo disponible al final del día de manera diaria y automática o en tiempo real, a la Cuenta Única de la Entidad Territorial Autónoma.

**Cuenta Corriente Fiscal Mixta.-** Cuenta Corriente Fiscal de la Entidad Territorial Autónoma que opera como captadora de recursos y a través de la cual se realizan pagos, entendida en la Ley N°031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Babiñez" de 19 de julio de 2010, como Recaudadora y Pagadora.

**Cuenta Corriente Fiscal Pagadora.-** Cuenta Corriente Fiscal de la Entidad Territorial Autónoma destinada al manejo de Fondo Rotativo o Fondo en Avance a través de la cual se realizan pagos por montos menores a través de cheques o transferencias entre Cuentas Corrientes Fiscales.

**Cuenta Corriente Fiscal Bloqueada.-** Cuenta Corriente Fiscal inhabilitada para realizar débitos temporalmente.

**Cuenta Corriente Fiscal Cerrada.-** Cuenta Corriente Fiscal cerrada definitivamente, misma que no puede ser rehabilitada.

**Cuenta Corriente Fiscal Clausurada.-** Cuenta Corriente Fiscal inhabilitada al débito temporalmente por la Entidad Bancaria Pública, debido a giro de cheques sin fondos.

**Cuenta Corriente Fiscal Vigente.-** Cuenta Corriente Fiscal en estado activa, apta para realizar operaciones.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Centro de Comunicaciones La Paz, Piso 19  
Av. Mariscal Santa Cruz esq. calle Oruro  
Teléfono: (591-2) 220 3434  
[www.economiayfinanzas.gob.bo](http://www.economiayfinanzas.gob.bo)  
La Paz - Bolivia



**Cuenta de Previsión.**- Cuenta Corriente Fiscal aperturada en el Banco Central de Bolivia en el marco de lo establecido en el Artículo 4 del Decreto Supremo N°29141 de 30 de mayo de 2007 y demás normativa reglamentaria, cuya titularidad y administración corresponde al Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, donde se acumulan recursos provenientes de las Entidades Territoriales Autónomas y a través de la cual se procede con la cancelación del servicio de deuda registrado en la misma.

**Cheque de Cuenta Corriente Fiscal.**- Orden de pago a la vista contra una Cuenta Corriente Fiscal determinada, que debe contener características de seguridad que prevengan o eviten cualquier tipo de adulteración en el documento y ser técnicamente defendibles y legalmente verificables. Los cheques de Cuentas Corrientes Fiscales, además de lo señalado en los Artículos 600 y 601 del Código de Comercio deben contener características de seguridad como ser:

- a) Fibrillas no metálicas de por lo menos dos colores.
- b) Marcas de Agua bitonales.
- c) Fondo de seguridad a prueba de raspaduras y químicos.
- d) Sellos invisibles.
- e) Otros elementos de seguridad que la Entidad emisora considere necesarios.

Los cheques de Cuentas Corrientes Fiscales son INTRANSFERIBLES, palabra que debe estar impresa en el cheque completamente visible.

Los cheques de Cuentas Corrientes Fiscales entregados a las Entidades Territoriales Autónomas por la Entidad Bancaria Pública deben ser de un color distinto a los cheques del resto de las cuentas particulares y deben llevar las palabras "Cuenta Fiscal" impresas en los mismos.

Los cheques de Cuentas Corrientes Fiscales deben girarse siempre a personas naturales o jurídicas, no así al portador.

Los cheques de Cuentas Corrientes Fiscales deben llevar necesariamente dos Autorizadas con sus respectivos sellos de pie de firma que identifiquen a los





Estado Plurinacional de Bolivia



Ministerio de ECONOMÍA y FINANZAS PÚBLICAS

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

firmantes, salvo aquellos cheques que provengan de Cuentas Corrientes Fiscales que tienen registrada una sola firma autorizada.

Es exclusividad de la Entidad Bancaria Pública la impresión y la expedición de los cheques de las Cuentas Corrientes Fiscales de las Entidades Territoriales Autónomas, no pudiendo bajo ninguna circunstancia una entidad pública imprimir y/o expedir por si misma los cheques de las Cuentas Corrientes Fiscales.

El Órgano Rector del Sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público podrá a través de Instructivo incluir otras características que considere necesario para el efecto.

**Débito de una Cuenta Corriente Fiscal.-** Operación a través de la cual se disminuyen los saldos de las Cuentas Corrientes Fiscales pertenecientes a una Entidad Territorial Autónoma, con o sin intervención del titular conforme a la normativa vigente.

**Documento Electrónico.-** Es el conjunto de datos que se almacenan bajo un determinado formato, cuyo soporte material es un dispositivo electrónico en el que el contenido es la representación digital de una instrucción, que utiliza la firma digital como elemento de autenticidad, integridad y no repudio.

**Entidad Financiera Adherida.-** Entidad de intermediación financiera radicada en el país, autorizada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, adherida al Sistema de Pagos a través de la suscripción de un Contrato de prestación de servicios bajo los términos y condiciones previstas en el presente Reglamento para la realización de pagos a proveedores y/o beneficiarios de las Entidades Territoriales Autónomas, sus entidades desconcentradas, descentralizadas y empresas públicas.

**Entidad Territorial Autónoma.-** Son los Gobiernos Autónomos Departamentales, Gobiernos Autónomos Regionales, Gobiernos Autónomos Municipales y Gobiernos Autónomos Indígena Originario Campesinos, y las entidades desconcentradas, descentralizadas y empresas públicas del nivel de gobierno correspondiente.

**Firma Digital.-** Se entenderá como aquella cadena de datos generada por un método criptográfico asimétrico que se adjunta a un mensaje para asegurar su



Grisha Dalenka  
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, Piso 19  
Av. Mariscal Santa Cruz esq. calle Oruro  
Teléfono: (591-2) 220 3434  
www.economiayfinanzas.gob.bo  
La Paz - Bolivia



autenticidad e integridad, así como para proteger al receptor de cualquier rechazo por parte del remitente.

Entre tanto se implemente las previsiones establecidas por la normativa vigente con relación a la Firma Digital y Entidad Certificadora en el marco de lo establecido en la Ley Nº164 Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación de 8 de agosto de 2011 y sus Reglamentos, para la realización de instrucciones electrónicas por los titulares de Cuentas Corrientes Fiscales y el Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, Banco Central de Bolivia y la Entidad Bancaria Pública podrán intercambiar Certificados Digitales Autofirmados.

**Firmas Autorizadas.-** Firmas habilitadas ante la Entidad Bancaria Pública o Banco Central de Bolivia para la administración de recursos, instrucción de operaciones y solicitud de información de una Cuenta Corriente Fiscal.

Los aspectos relativos a las Firmas Autorizadas de Cuentas Corrientes Fiscales de titularidad del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público serán regulados a través de Instructivo.

**Firma Ejecutiva del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público.-** Firma de la servidora o servidor público del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público registrada en la Entidad Bancaria Pública y/o Banco Central de Bolivia, autorizada para instruir operaciones para la Administración de Cuentas Corrientes Fiscales de las Entidades Territoriales Autónomas de acuerdo al presente Reglamento, así como el requerimiento de información emergente de la misma. El Viceministerio del Tesoro y Crédito Público podrá mediante Instructivo regular todos los aspectos relativos a las firmas ejecutivas.

**Fondos.-** Todos los recursos públicos que se mantienen en Cuentas Corrientes Fiscales de las Entidades Territoriales Autónomas.

**Fondo de Garantía constituido en la Entidad Bancaria Pública.-** Aquella garantía o coberturas de créditos, constituida en la Entidad Bancaria Pública en el



marco de las normas que establezca la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

**Fondo de Garantía constituido en el Banco Central de Bolivia.-** Cuenta Corriente Fiscal aperturada en el Banco Central Bolivia, en el marco de lo establecido en las Resoluciones Ministeriales Nos. 793 y 192 de 7 de septiembre de 2001 y 30 de abril de 2003, respectivamente, cuya titularidad y administración corresponde al Viceministerio del Tesoro y Crédito Público en el marco del convenio suscrito para el efecto, donde se acumulan recursos provenientes de las entidades públicas y a través de la cual se procede con la cancelación del servicio de deuda registrado en la misma en el marco de las normativa vigente.

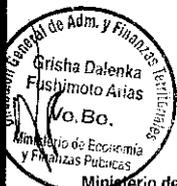
**Fondo Rotativo.-** Recursos financieros disponibles en una Cuenta Corriente Fiscal Pagadora a través de la cual la Entidad Territorial Autónoma realiza gastos de urgencia y efectúa gastos menores en efectivo a través de Cajas Chicas para aquellas operaciones que por sus características no se pagan directamente a beneficiario final.

**Fondo en Avance.-** Recursos que la Entidad Territorial Autónoma entrega a terceras personas con cargo a rendición de fondos para un fin específico por un determinado tiempo, autorizado por la Máxima Autoridad Ejecutiva.

**Guía Informática.-** Documento que establece los aspectos operativos, informáticos, técnicos, medios de comunicación, estructuras, formatos, plazos y otros, de las operaciones señaladas en el presente Reglamento.

**Inmovilización de Recursos.-** Medida aplicada por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a una Cuenta Corriente Fiscal de una Entidad Territorial Autónoma, y Libreta en los casos que corresponda, en el marco de la normativa vigente, ejecutada a través de las siguientes operaciones:

- a) Bloqueo al débito.
- b) Suspensión de firmas autorizadas.





Estado Plurinacional de Bolivia

**Inmovilización Preventiva de Recursos.-** Medida aplicada por la Entidad Bancaria Pública a las Cuentas Corrientes Fiscales de una Entidad Territorial Autónoma, sin instrucción previa del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en los casos donde existe duda razonable sobre la titularidad de las Cuentas Corrientes Fiscales o en resguardo de los recursos públicos, siguiendo el procedimiento establecido en el presente Reglamento, ejecutado a través del bloqueo al débito y la suspensión de firmas autorizadas.

**Instrucción.-** Orden de ejecución de una operación realizada por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas o Entidad Territorial Autónoma a través de firma autorizada correspondiente, mediante un documento físico y/o electrónico a la Entidad Bancaria Pública y/o al Banco Central de Bolivia, de acuerdo a normativa vigente.

**Instructivo de la Cuenta Corriente Fiscal.-** Descripción de ingresos y egresos de las Cuentas Corrientes Fiscales, especificando el origen y destino de los recursos.

**Libreta de la Cuenta Única de la Entidad Territorial Autónoma.-** Clasificación nominativa y/o contable que permite identificar, apropiar y registrar operaciones en el sistema de gestión pública vigente, con recursos de titularidad de la Entidad Territorial Autónoma en su Cuenta Única.

**Localización.-** Ubicación geográfica de la Cuenta Corriente Fiscal según el clasificador presupuestario.

**Operación.-** Toda acción realizada por la Entidad Bancaria Pública y/o el Banco Central de Bolivia por instrucción del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público o de la Entidad Territorial Autónoma titular de la Cuenta Corriente Fiscal.

**Recursos.-** Es el capital en efectivo y liquidez que tiene una Entidad Territorial Autónoma.

**Suspensión de Firmas Autorizadas.-** Operación a través de la cual se realiza el retiro de firmas de Cuentas Corrientes Fiscales por inmovilización de recursos conforme lo prevé la normativa vigente.



**Transferencia.**- Operación a través de la cual se realizan traspasos de recursos entre cuentas.

## CAPÍTULO II

### RELACIONAMIENTO DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO CON EL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA Y ENTIDAD BANCARIA PÚBLICA

#### ARTÍCULO 4.- (NATURALEZA DE LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS).

- I. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través de sus diferentes dependencias podrá intervenir en la administración de Cuentas Corrientes Fiscales de las Entidades Territoriales Autónomas, como ente netamente operativo a través de instrucciones para la ejecución de las siguientes operaciones:
  - a) La apertura, cierre o modificación de Cuentas Corrientes Fiscales de las Entidades Territoriales Autónomas ante solicitud de la entidad interesada.
  - b) La inmovilización de recursos a requerimiento de autoridad competente o por incumplimiento a la normativa sobre presentación de información, así como la reversión de dichas medidas conforme a la normativa vigente.
  - c) El débito a las Cuentas Corrientes Fiscales de las Entidades Territoriales Autónomas en cualquiera de las modalidades establecidas en el presente Reglamento y conforme a la normativa vigente.
  - d) Las transferencias entre Cuentas Corrientes Fiscales.
  - e) Otras operaciones establecidas en la normativa vigente.
- II. Para efectos de lo descrito precedentemente, el o los representantes del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas deberán registrar en el Banco Central de Bolivia, las Firmas Ejecutivas del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público.





Estado Plurinacional  
de Bolivia



- III. La Entidad Bancaria Pública y el Banco Central de Bolivia deberán atender al sector público en los horarios establecidos para la administración pública. El Viceministerio del Tesoro y Crédito Público a través de Instructivo podrá establecer otros horarios para determinadas operaciones según sus requerimientos.
- IV. Excepto lo descrito en el parágrafo I del presente Artículo, toda operación o servicio financiero realizado a una Cuenta Corriente Fiscal será responsabilidad de la entidad titular de la misma, de conformidad al Artículo 40 del Decreto Supremo N°1841.

#### **ARTÍCULO 5.- (REPRESENTANTES EN ASPECTOS RELACIONADOS CON CUENTAS CORRIENTES FISCALES).**

- I. El Viceministerio del Tesoro y Crédito Público a través de la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales será la instancia operativa que representará al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas ante las Entidades Territoriales Autónomas, Banco Central de Bolivia y Entidad Bancaria Pública, en cuestiones relacionadas con las Cuentas Corrientes Fiscales de Entidades Territoriales Autónomas.
- II. Las Entidades Territoriales Autónomas para cuestiones relacionadas con Cuentas Corrientes Fiscales deberán dirigir sus requerimientos a través de su Máxima Autoridad Ejecutiva o equivalente, o Servidora o Servidor Público delegado, para tal efecto, deberán acreditar su representatividad mediante la documentación que corresponda. En caso de que el requerimiento sea realizado por las firmas autorizadas de la cuenta corriente fiscal respectiva no será necesaria la acreditación de representatividad.
- III. La Entidad Bancaria Pública a través de sus representantes previamente comunicados al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas deberá dirigir para todos los efectos legales pertinentes, la correspondencia sobre aspectos referidos a la administración de Cuentas Corrientes Fiscales de las Entidades Territoriales Autónomas a la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
C.E. Centro de Comunicaciones La Paz, Piso 19  
Av. Mariscal Santa Cruz esq. calle Oruro  
Teléfono: (591-2) 220 3434  
[www.economiaayfinanzas.gob.bo](http://www.economiaayfinanzas.gob.bo)  
La Paz - Bolivia





Estado Plurinacional  
de Bolivia



Ministerio de  
**ECONOMÍA**

y  
**FINANZAS PÚBLICAS**

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

- IV. Las Entidades Territoriales Autónomas deberán dirigir la correspondencia sobre aspectos relacionados a cobros de comisiones, costos de servicios y operaciones financieras y conciliaciones según corresponda, a la Entidad Bancaria Pública.
- V. Los reclamos y/o denuncias sobre la prestación de operaciones y servicios financieros prestados por la Entidad Bancaria Pública a favor de Entidades Territoriales Autónomas deberán ser canalizados según corresponda, a través de la Entidad Bancaria Pública y/o Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en el marco del Decreto Supremo N°1841 y demás normativa reglamentaria.

**ARTÍCULO 6.- (VIGILANCIA EN ASPECTOS RELACIONADOS CON LA ADMINISTRACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES FISCALES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS).**

- I. En el marco de lo establecido en el Artículo 36 del Decreto Supremo N°1841, la instancia encargada de la vigilancia de la Entidad Bancaria Pública con relación a la Administración de Cuentas Corrientes Fiscales de las Entidades Territoriales Autónomas es el Viceministerio del Tesoro y Crédito Público a través de la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales, y consistirá en las siguientes funciones:
  - a) Realizar el seguimiento a los servicios y operaciones financieras para la administración de Cuentas Corrientes Fiscales de las Entidades Territoriales Autónomas, considerando los principios establecidos en el Artículo 5 del Decreto Supremo N°1841, pudiendo instruir a la Entidad Bancaria Pública la realización de operaciones y servicios financieros que fueran necesarios para el cumplimiento de la citada normativa vigente.
  - b) Realizar el seguimiento al cumplimiento de las normas, procesos y procedimientos realizados por la Entidad Bancaria Pública con relación a Cuentas Corrientes Fiscales de las Entidades Territoriales Autónomas.
  - c) Realizar el seguimiento a la implementación de la operatpria de Cuenta Única de las Entidades Territoriales Autónomas, conforme a los procedimientos y normativa reglamentaria que se establezcan para el efecto.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, Piso 19  
Av. Mariscal Santa Cruz esq. calle Oruro  
Teléfono: (591-2) 220 3434  
www.economiaayfinanzas.gob.bo  
La Paz - Bolivia



- d) Realizar el control a las Entidades Territoriales Autónomas del cumplimiento a lo dispuesto por el parágrafo VIII del Artículo 114 de la Ley N°031 de 19 de julio de 2010, Artículo 4 de la Ley N°331 de 27 de diciembre de 2012, y Artículo 6 del Decreto Supremo N°1841 de 18 de diciembre de 2013, sobre la obligatoriedad que tienen dichas entidades de mantener sus recursos en Cuentas Corrientes Fiscales aperturadas en la Entidad Bancaria Pública.
- e) Solicitar todo tipo de información relacionada con Cuentas Corrientes Fiscales de las Entidades Territoriales Autónomas a través de las Firmas Ejecutivas del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público.
- f) Conocer las relaciones de corresponsalía que tenga la Entidad Bancaria Pública con otras entidades financieras, respecto a la prestación de operaciones y servicios financieros para la administración de Cuentas Corrientes Fiscales de las Entidades Territoriales Autónomas.
- g) Conocer el plan estratégico, de contingencias y de los sistemas, metodologías y herramientas de gestión integral de riesgos de la Entidad Bancaria Pública, revisados por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.
- h) Conocer el modelo de contrato de crédito aprobado por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, que se aplicará a las Entidades y Empresas Públicas.

II. Conforme lo dispone el parágrafo III del Artículo 37 del Decreto Supremo N°1841, el Viceministerio del Tesoro y Crédito Público a través de la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales, podrá solicitar a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero se realicen las inspecciones y verificaciones a la Entidad Bancaria Pública sobre el cumplimiento del presente Artículo, y/o en su caso solicitar el inicio del proceso sancionatorio conforme a la normativa vigente.



### CAPÍTULO III

#### RELACIONAMIENTO ENTRE LA ENTIDAD TERRITORIAL AUTÓNOMA CON EL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA Y LA ENTIDAD BANCARIA PÚBLICA

#### ARTÍCULO 7.- (ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS Y SU RELACIÓN CON EL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA Y LA ENTIDAD BANCARIA PÚBLICA).

- I. La representación de la Entidad Territorial Autónoma ante el Banco Central de Bolivia y la Entidad Bancaria Pública se ejercerá a través de aquellas servidoras y servidores públicos cuyas firmas fueron registradas para la administración de una determinada Cuenta Corriente Fiscal, quienes podrán solicitar operaciones y servicios financieros e información sobre las mismas.
- II. Para efectos de lo descrito en el párrafo precedente, el Banco Central de Bolivia y la Entidad Bancaria Pública atenderán las instrucciones y solicitudes de las Entidades Territoriales Autónomas correspondientes, siempre que se cumplan con al menos las siguientes características:
  - a) Contar con las firmas autorizadas de la Máxima Autoridad Ejecutiva (o su equivalente) y autoridad administrativa de la Entidad Territorial Autónoma titulares de la Cuenta Corriente Fiscal, salvo que se hubiere registrado sólo una firma autorizada.
  - b) Mencionar explícitamente el número y la denominación de la Cuenta Corriente Fiscal a la cual se debitarán los costos por reposición de útiles de escritorio a favor del Banco Central de Bolivia, los gastos operativos del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público y otros cargos según corresponda.
  - c) En los casos de transferencias de recursos, mencionar explícitamente el número y la denominación de las Cuentas Corrientes Fiscales origen y destino de los recursos.
  - d) Otras que se establezcan mediante Instructivos que emita el Viceministerio del Tesoro y Crédito Público.
- III. Las instrucciones o solicitudes que no cumplan con lo descrito en el presente artículo serán rechazadas, considerándose como no presentadas.

- IV. Las denuncias que se realicen sobre la legalidad o legitimidad de autoridades de una Entidad Territorial Autónoma, cuyas firmas se encuentran registradas ante la Entidad Bancaria Pública, deberán ser dirigidas a esta entidad para los fines previstos en el presente Reglamento.
- V. Los efectos de las instrucciones o solicitudes realizadas de conformidad con el presente Artículo serán de entera responsabilidad de las Entidades Territoriales Autónomas cuyas firmas registradas correspondan, sin perjuicio de las acciones que pudieren realizar las autoridades correspondientes.

#### **ARTÍCULO 8.-(REGISTRO DE FIRMAS AUTORIZADAS EN EL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA O LA ENTIDAD BANCARIA PÚBLICA).**

- I. La Entidad Territorial Autónoma en el proceso de apertura de una Cuenta Corriente Fiscal deberá registrar ante el Banco Central de Bolivia o Entidad Bancaria Pública según corresponda, las firmas autorizadas que ésta defina para tal efecto, cumpliendo los requisitos establecidos por el presente Reglamento y los que definan el Banco Central de Bolivia o la Entidad Bancaria Pública.
- II. La Entidad Territorial Autónoma necesariamente deberá registrar al menos dos firmas siendo una de éstas la de su Máxima Autoridad Ejecutiva o equivalente, y la segunda de la autoridad que designe para el efecto. Excepcionalmente, podrá admitirse el registro de una sola firma autorizada misma que sólo podrá corresponder a la Máxima Autoridad Ejecutiva o equivalente previa autorización del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público.
- III. Para el caso del Banco Central de Bolivia, el registro de firmas autorizadas se realizará una vez finalizado el proceso de apertura de la Cuenta Corriente Fiscal.
- IV. Para el caso de la Entidad Bancaria Pública el registro de firmas autorizadas se realizará durante el proceso de apertura de la Cuenta Corriente Fiscal, siendo éste requisito indispensable para dicha apertura.



- V. El Banco Central de Bolivia o la Entidad Bancaria Pública, según corresponda, tienen la obligación de verificar la documentación que respalde el registro de la firma autorizada correspondiente.
- VI. El Banco Central de Bolivia o la Entidad Bancaria Pública tienen la obligación de reportar diariamente al Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, el detalle de firmas autorizadas registradas por cada Cuenta Corriente Fiscal conforme lo establecido en la Guía Informática o procedimientos alternativos definidos.

**ARTÍCULO 9.-(FIRMAS AUTORIZADAS DEL ORGANO DELIBERATIVO, EJECUTIVO SECCIONAL, SUBGOBERNADOR O CORREGIDOR).**

- I. Los Órganos Deliberativos de las Entidades Territoriales Autónomas, designarán en el marco de sus atribuciones un responsable de la administración de sus Cuentas Corrientes Fiscales, debiendo registrar al menos la firma de dicho responsable en la Entidad Bancaria Pública.
- II. Para la administración de sus Cuentas Corrientes Fiscales, los Ejecutivos Seccionales, Subgobernadores o Corregidores deberán registrar sus firmas conforme el procedimiento y requisitos establecidos por la Entidad Bancaria Pública.

**ARTÍCULO 10.-(CAMBIO, RETIRO E INCLUSIÓN DE FIRMAS AUTORIZADAS EN EL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA O LA ENTIDAD BANCARIA PÚBLICA).**

Las Entidades Territoriales Autónomas cumpliendo los requisitos establecidos para el efecto, solicitarán directamente al Banco Central de Bolivia o Entidad Bancaria Pública según corresponda, el cambio, retiro e inclusión de firmas autorizadas conforme lo siguiente:

- a) El cambio de firmas autorizadas significa el retiro y registro de firmas autorizadas en una Cuenta Corriente Fiscal.
- b) El retiro de firmas autorizadas significa la baja de firmas autorizadas de una Cuenta Corriente Fiscal.
- c) La inclusión de firmas autorizadas significa el alta de firmas autorizadas de una Cuenta Corriente Fiscal.



**ARTÍCULO 11.- (ATENCIÓN DIRECTA DE ASUNTOS OPERATIVOS O DE MERO TRÁMITE REQUERIDOS POR LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS).**

Se faculta al Viceministerio del Tesoro y Crédito Público en caso de ser necesario, a establecer mediante los Instructivos correspondientes y en coordinación con la Entidad Bancaria Pública otros aspectos operativos o de mero trámite que deberán ser atendidos de manera directa fuera de los descritos en el Artículo 12 del Decreto Supremo N°1841.

**CAPÍTULO IV**

**CUENTA CORRIENTE FISCAL DE LA ENTIDAD TERRITORIAL AUTÓNOMA**

**SECCIÓN I**

**ASPECTOS GENERALES DE LA CUENTA CORRIENTE FISCAL**

**ARTÍCULO 12.- (OBLIGATORIEDAD DE MANTENIMIENTO DE RECURSOS EN CUENTAS CORRIENTES FISCALES).**

- I. En cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 331 y Decreto Supremo N° 1841, las Entidades Territoriales Autónomas tienen la obligatoriedad de mantener sus recursos en Cuentas Corrientes Fiscales aperturadas en la Entidad Bancaria Pública.
- II. Para efectos del parágrafo anterior, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero deberá verificar de manera mensual que las entidades financieras a excepción de la Entidad Bancaria Pública, no administren recursos a nombre o representación de Entidades Territoriales Autónomas pudiendo para tal efecto, instruir el cierre y transferencia de recursos públicos a la Cuenta Corriente Fiscal de la Entidad Territorial Autónoma aperturada en la Entidad Bancaria Pública, debiendo coordinar todas las acciones que correspondan con la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales.
- III. La Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales podrá informar en caso de detectar incumplimiento a la obligatoriedad de mantener recursos Cuentas Corrientes Fiscales por parte de alguna Entidad Territorial



Autónoma a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, para que se tomen las medidas dispuestas en el presente Artículo.

### **ARTÍCULO 13.- (COSTOS POR ADMINISTRACION DE CUENTAS CORRIENTES FISCALES).**

La Entidad Territorial Autónoma es responsable del pago de los costos que genere la administración de las Cuentas Corrientes Fiscales de su titularidad, entre los que se encuentran las comisiones bancarias, reposición de útiles de escritorio correspondientes al Banco Central de Bolivia, gastos operativos correspondientes al Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, y otros que correspondan según la naturaleza de la operación realizada.

### **ARTÍCULO 14.- (NORMATIVA SUPLETORIA).**

- I. La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero deberá comunicar al Viceministerio del Tesoro y Crédito Público las normas que emita respecto a la regulación de la prestación de operaciones y servicios financieros para la Administración Pública o cualquier otra norma que se relacione con esta.
- II. Las normas que emita la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero sobre la prestación de operaciones y servicios financieros, serán de aplicación supletoria en todo lo que no se encuentre regulado por el presente Reglamento y demás normativa que emita el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

### **ARTICULO 15.- (OPERACIONES REALIZADAS Y SERVICIOS FINANCIEROS UTILIZADOS POR LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS EN MONEDA EXTRANJERA).**

- I. Para el manejo de recursos en territorio nacional de una Cuenta Corriente Fiscal en moneda extranjera aperturada en el Banco Central de Bolivia por parte de una Entidad Territorial Autónoma, ésta deberá transferir dichos recursos a Cuentas Corrientes Fiscales en moneda nacional, y asumirá los costos que generen las operaciones para ejecutar dicha transferencia así como la diferencia cambiaria.
- II. Para operaciones de venta de divisas para transferencias al exterior, la Entidad Territorial Autónoma deberá cumplir el siguiente procedimiento:



- a) Habilitar a través de su gestor de usuarios, el perfil correspondiente para la venta de divisas a través del sistema de gestión pública vigente.
- b) Llenar la solicitud de venta de divisas para transferencias al exterior a través del sistema de gestión pública vigente y efectuar el abono de recursos a la Cuenta No.4088 "OPERACIONES A APROPIAR TGN – GERENCIA DE OPERACIONES INTERNACIONALES BCB – MONEDA NACIONAL Y/O EXTRANJERA" o solicitar el débito de las Cuentas Corrientes Fiscales habilitadas en la Entidad Bancaria Pública.
- c) Remitir físicamente los documentos citados precedentemente a la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales cumpliendo el parágrafo II del Artículo 5 del presente Reglamento y adjuntando los requisitos establecidos en Instructivo emitido por el Viceministerio del Tesoro y Crédito Público.
- d) Una vez verificado el cumplimiento del parágrafo precedente, la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales instruirá al Banco Central de Bolivia a través del sistema de gestión pública vigente, la ejecución de la operación de venta de divisas solicitada.
- e) Una vez que la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales verifique la realización de la operación de venta de divisas por transferencia al exterior, comunicará a la Entidad Territorial Autónoma.

En caso de verificar que las operaciones de venta de divisas para transferencias al exterior no tengan movimiento por más de 5 días hábiles en la Cuenta No. 4088 "OPERACIONES A APROPIAR TGN – GERENCIA DE OPERACIONES INTERNACIONALES BCB – MONEDA NACIONAL Y/O EXTRANJERA" serán revertidas a la cuenta origen, situación que será comunicada a la Entidad Territorial Autónoma, misma que será responsable por las comisiones bancarias y otros servicios prestados por el Banco Central de Bolivia con recursos de sus Cuentas Corrientes Fiscales habilitadas en la Entidad Bancaria Pública.

III. La Entidad Territorial Autónoma que abonó recursos en la cuenta No. 4088 "OPERACIONES A APROPIAR TGN – GERENCIA DE OPERACIONES INTERNACIONALES BCB – MONEDA NACIONAL Y/O EXTRANJERA" y solicite la



devolución total o parcial de los mismos, deberá asumir las comisiones bancarias y costos administrativos resultantes de dicha operación con recursos de sus Cuentas Corrientes Fiscales habilitadas en la Entidad Bancaria Pública.

IV. Para la devolución de saldos no ejecutados provenientes de Donaciones o Préstamos otorgados por la Cooperación Internacional, la Entidad Territorial Autónoma generará el Comprobante de Gasto correspondiente a través del sistema de gestión pública vigente con imputación presupuestaria afectando la Partida Presupuestaria 962 "Devoluciones" del Presupuesto de la Entidad.

V. En todos los casos descritos en el presente Artículo, los datos suministrados para la operación de venta de divisas para transferencias al exterior, serán de entera responsabilidad de la Entidad Territorial Autónoma solicitante.

#### **ARTICULO 16.-(CUENTAS APERTURADAS EN EL EXTERIOR).**

Las Entidades Territoriales Autónomas no podrán aperturar y/o mantener Cuentas en el exterior, independientemente de la fuente de sus recursos.

### **SECCIÓN II**

#### **APERTURA, CIERRE Y MODIFICACIÓN DE UNA CUENTA CORRIENTE FISCAL**

#### **ARTÍCULO 17.-(APERTURA DE UNA CUENTA CORRIENTE FISCAL EN LA ENTIDAD BANCARIA PÚBLICA).**

I. La Entidad Territorial Autónoma deberá realizar su solicitud de apertura de Cuentas Corrientes Fiscales de manera expresa, especificando el tipo de Cuenta Corriente Fiscal, estructura programática, origen y destino de los recursos, a la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales, cumpliendo los requisitos para presentar solicitudes descritos en el presente Reglamento, y a través del sistema de gestión pública vigente.

En caso de que los recursos provengan de donaciones, recursos provenientes del exterior o de transferencias y que se requiera la apertura de una Cuenta Corriente Fiscal, la Entidad Territorial Autónoma deberá adjuntar copia legible del Contrato o Convenio debidamente firmado por las partes involucradas o



en su caso copia de la disposición normativa que establezca la necesidad de la apertura de la Cuenta Corrientes Fiscal, según corresponda.

- II. Toda solicitud de apertura de Cuenta Corriente Fiscal que no cumpla con lo establecido en el párrafo precedente podrá ser rechazada.
- III. La Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales cumplido lo descrito en el párrafo I del presente Artículo, instruirá la apertura de la Cuenta Corriente Fiscal mediante documento electrónico a la Entidad Bancaria Pública a través del sistema de gestión pública vigente. En caso de contingencia podrá instruir la apertura de la Cuenta Corriente Fiscal en los medios alternativos establecidos en el plan de contingencias de la Entidad Bancaria Pública.
- IV. La Entidad Territorial Autónoma recibirá automáticamente en el sistema de gestión pública la comunicación del envío de la instrucción de la apertura de la Cuenta Corriente Fiscal solicitada, adicionalmente, el sistema remitirá automáticamente la citada comunicación al correo electrónico señalado en su solicitud u otro medio definido para el efecto. Asimismo, a partir de la fecha de envío señalado en el sistema de gestión pública, la Entidad Territorial Autónoma contará con un plazo no mayor a quince (15) días hábiles para el registro de firmas autorizadas cumpliendo los requisitos establecidos por la Entidad Bancaria Pública, caso contrario, la solicitud no será procesada.

El sistema de gestión pública vigente enviará automáticamente copia de la comunicación mencionada precedentemente, a la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales y a la Entidad Bancaria Pública.

La Entidad Bancaria Pública realizará seguimiento al cumplimiento del plazo establecido para el registro de firmas autorizadas por parte de la Entidad Territorial Autónoma solicitante, de acuerdo a la fecha de comunicación realizada a través del sistema de gestión pública vigente.

- V. La Entidad Territorial Autónoma recibirá automáticamente a través del sistema de gestión pública vigente al correo electrónico señalado en su solicitud, la confirmación de la apertura de la Cuenta Corriente Fiscal y el número asignado a la misma.





Estado Plurinacional de Bolivia

El sistema de gestión pública vigente enviará automáticamente copia de la confirmación mencionada precedentemente, a la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales.

- VI. En caso de no procesamiento de la solicitud de apertura de la Cuenta Corriente Fiscal por incumplimiento del plazo establecido para el registro de firmas autorizadas u otro requisito establecido por la Entidad Bancaria Pública, el sistema de gestión pública vigente comunicará el mismo automáticamente al correo señalado por la Entidad Territorial Autónoma, con copia a la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales.

ARTÍCULO 18.-(APERTURA DE UNA CUENTA CORRIENTE FISCAL EN EL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA).

- I. La Entidad Territorial Autónoma deberá realizar su solicitud de apertura de Cuentas Corrientes Fiscales de manera expresa, especificando el origen y destino de los recursos a la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales, cumpliendo los requisitos para presentar solicitudes descritos en el presente Reglamento, y a través del sistema de gestión pública vigente.

En caso de que los recursos provengan de donaciones, crédito externo u otros recursos provenientes del exterior, o de transferencias, adicionalmente, la Entidad Territorial Autónoma deberá adjuntar copia legible del Contrato o Convenio debidamente firmado por las partes involucradas o en su caso copia de la disposición normativa que establezca la necesidad de la apertura de la Cuenta Corriente Fiscal en moneda nacional o extranjera, según corresponda.

- II. Toda solicitud de apertura de Cuenta Corriente Fiscal que no cumpla con lo establecido en el párrafo precedente podrá ser rechazada.
III. La Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales cumplido lo descrito en el párrafo I del presente Artículo, instruirá la apertura de la Cuenta Corriente Fiscal mediante documento electrónico al Banco Central de Bolivia a través del sistema de gestión pública vigente. En caso de contingencia podrá instruir la apertura de la Cuenta Corriente Fiscal en los medios alternativos establecidos.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Centro de Comunicaciones La Paz, Piso 19
Av. Mariscal Santa Cruz esq. calle Oruro
Teléfono: (591-2) 220 3434
www.economia y finanzas.gob.bo
La Paz - Bolivia





IV. La Entidad Territorial Autónoma recibirá automáticamente a través del sistema de gestión pública vigente al correo electrónico señalado en su solicitud, la comunicación del envío de la instrucción de la apertura de la Cuenta Corriente Fiscal solicitada.

El sistema de gestión pública vigente enviará automáticamente copia de la comunicación mencionada precedentemente, a la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales.

V. La Entidad Territorial Autónoma recibirá automáticamente a través del sistema de gestión pública vigente al correo electrónico señalado en su solicitud, la confirmación de la apertura de la Cuenta Corriente Fiscal y el número asignado a la misma. Asimismo, a partir de la fecha de dicha comunicación, la Entidad Territorial Autónoma podrá realizar el registro de firmas autorizadas, cumpliendo los requisitos establecidos por el Banco Central de Bolivia.

El sistema de gestión pública vigente enviará automáticamente copia de la confirmación mencionada precedentemente, a la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales.

**ARTÍCULO 19.- (CIERRE DE CUENTAS CORRIENTES FISCALES).**

I. La Entidad Territorial Autónoma de manera expresa deberá realizar su solicitud de cierre de Cuentas Corrientes Fiscales aperturadas en la Entidad Bancaria Pública o Banco Central de Bolivia según corresponda, a la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales, cumpliendo los requisitos para presentar solicitudes descritos en el presente Reglamento, y a través del sistema de gestión pública vigente.

II. Toda solicitud de cierre de Cuenta Corriente Fiscal que no cumpla con lo establecido en el parágrafo precedente podrá ser rechazada.

III. La Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales cumplido lo descrito en el parágrafo I del presente Artículo, instruirá el cierre de la Cuenta Corriente Fiscal mediante documento electrónico a la Entidad Bancaria Pública o Banco Central de Bolivia, según corresponda, a través del sistema de gestión pública vigente. En caso de contingencia podrá instruir el cierre de la



Cuenta Corriente Fiscal en los medios alternativos establecidos en el plan de contingencias de la Entidad Bancaria Pública o los definidos por el Banco Central de Bolivia.

- IV. La Entidad Territorial Autónoma recibirá automáticamente en el sistema de gestión pública la comunicación del envío de la instrucción de cierre de la Cuenta Corriente Fiscal solicitada, adicionalmente, el sistema remitirá automáticamente la citada comunicación al correo electrónico señalado en su solicitud u otro medio definido para el efecto, con copia a la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales.
- V. La Entidad Territorial Autónoma recibirá automáticamente a través del sistema de gestión pública vigente al correo electrónico señalado en su solicitud, la confirmación de cierre de la Cuenta Corriente Fiscal, con copia a la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales.
- VI. Una vez recibida la confirmación de cierre de la Cuenta Corriente Fiscal, la Entidad Territorial Autónoma tiene la obligación de devolver a la Entidad Bancaria Pública las chequeras conforme al tipo de Cuenta bajo su responsabilidad cuando corresponda.
- VII. En caso de no ser posible el cierre de la Cuenta Corriente Fiscal debido a la existencia de cheque ajeno, cheque certificado, o si la Cuenta Corriente Fiscal se encuentra con retención judicial o administrativa, el sistema de gestión pública vigente comunicará automáticamente el rechazo del cierre al correo señalado por la Entidad Territorial Autónoma, con copia a la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales.

**ARTÍCULO 20.-(CIERRE DE CUENTAS CORRIENTES FISCALES QUE PERCIBEN RECURSOS DE TRIBUTOS NACIONALES).**

- I. Las Cuentas Corrientes Fiscales de las Entidades Territoriales Autónomas que perciban recursos provenientes de Tributos Nacionales cuyo ingreso promedio de los tres (3) últimos meses no supere al costo de la comisión bancaria por servicio de administración de Cuentas Corrientes Fiscales más el quince por ciento (15%) de dicha comisión, deberán ser cerradas bajo responsabilidad y a solicitud de la entidad titular siguiendo el procedimiento establecido en el



presente Reglamento. Para el efecto, los saldos de dichas cuentas deberán ser transferidos de manera directa a las Cuentas Corrientes Fiscales de Coparticipación Tributaria o Impuesto a la Renta Presunta de la Propiedad de Bienes.

- II. A requerimiento de la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales la Entidad Bancaria Pública remitirá un reporte detallado sobre las Cuentas Corrientes Fiscales de Entidades Territoriales Autónomas que perciban recursos provenientes de Tributos Nacionales cuyo ingreso promedio de los tres (3) últimos meses no supere al costo de la comisión bancaria por servicio de administración de Cuentas Corrientes Fiscales más el quince por ciento (15%) de dicha comisión, para realizar las acciones que correspondan.

Para cumplimiento de lo descrito precedentemente, la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales remitirá a la Entidad Bancaria Pública el detalle y número de Cuentas de Entidades Territoriales Autónomas que perciban recursos provenientes de Tributos Nacionales.

- III. Se exceptúa de la aplicación del presente Artículo a las Cuentas Corrientes Fiscales correspondientes a la Coparticipación Tributaria, Impuesto Directo a los Hidrocarburos y el Impuesto Especial a los Hidrocarburos y Derivados.

**ARTÍCULO 21.- (APERTURAS, CIERRES O MODIFICACIONES DE CUENTAS CORRIENTES FISCALES SIN INTERVENCION DE LA ENTIDAD TERRITORIAL AUTÓNOMA).**

- I. La Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales a través del sistema de gestión pública vigente podrá instruir según corresponda a la Entidad Bancaria Pública o Banco Central de Bolivia la apertura, cierre o modificación de Cuentas Corrientes Fiscales, sin la solicitud previa y expresa de una determinada Entidad Territorial Autónoma, en los siguientes casos:

- a) Apertura, cierre o modificación de Cuenta Corriente Fiscal en cumplimiento a una determinada disposición normativa.
- b) Cierre de Cuenta Corriente Fiscal que perciba los recursos provenientes de Tributos Nacionales en aquellos casos en que el ingreso promedio de los tres (3) últimos meses no supere el costo de la comisión bancaria por



servicio de administración de Cuentas Corrientes Fiscales más el quince por ciento (15%) de dicha comisión.

- c) Cierre de Cuenta Corriente Fiscal que se reporta sin movimiento por más de seis (6) meses siempre que la apertura de la Cuenta no esté establecida en normativa expresa.

Para el efecto y de forma previa a la realización de cualquiera de las citadas operaciones, la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales comunicará a través de los medios establecidos a las Entidades Territoriales Autónomas involucradas, la ejecución de las mismas a objeto de que las mencionadas entidades tomen las previsiones del caso.

- II. Una vez realizada la operación, la Entidad Territorial Autónoma correspondiente, recibirá automáticamente en el sistema de gestión pública vigente, la comunicación de la apertura, cierre o modificación de la Cuenta Corriente Fiscal, con copia a la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales.
- III. Para los casos descritos en los literales a) y c) del presente Artículo, con relación al cierre de Cuentas Corrientes Fiscales, la instrucción que emita la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales, si corresponde incluirá la solicitud de transferencia de los saldos a una Cuenta Corriente Fiscal en el Banco Central de Bolivia, entre tanto la Entidad Territorial Autónoma correspondiente solicite la devolución de dichos recursos.
- IV. En el caso de apertura de Cuenta Corriente Fiscal, es responsabilidad y obligación de la Entidad Territorial Autónoma, cumplir con los requisitos establecidos por la Entidad Bancaria Pública o Banco Central de Bolivia para el registro de firmas autorizadas.

**ARTÍCULO 22.-(CIERRE DE UNA CUENTA CORRIENTE FISCAL CLAUSURADA O CON RETENCIÓN JUDICIAL DE UNA ENTIDAD TERRITORIAL AUTÓNOMA DISUELTA).**

En los casos de cierre de Cuenta Corriente Fiscal clausurada o con retención judicial que pertenezcan a Entidades Territoriales Autónomas disueltas en la Entidad Bancaria Pública, la instrucción de cierre deberá contar con la





Estado Plurinacional de Bolivia



Ministerio de ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

autorización de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero o Instrucción Judicial según corresponda.

**ARTÍCULO 23.-(MODIFICACIÓN DE UNA CUENTA CORRIENTE FISCAL DE UNA ENTIDAD TERRITORIAL AUTÓNOMA).**

I. La Entidad Territorial Autónoma deberá realizar su solicitud de modificación de Cuenta Corriente Fiscal aperturada en la Entidad Bancaria Pública o Banco Central de Bolivia según corresponda, a la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales, de manera expresa cumpliendo los requisitos para presentar solicitudes descritos en el presente Reglamento, y a través del sistema de gestión pública vigente.

En el caso de la Entidad Bancaria Pública, la modificación podrá ser realizada a los siguientes datos de la Cuenta Corriente Fiscal: Tipo de Cuenta, Instructivos de la Cuenta Corriente Fiscal y otros que defina el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas en coordinación con la Entidad Bancaria Pública.

Para el caso del Banco Central de Bolivia, la modificación sólo podrá ser realizada a los respectivos Instructivos de la Cuenta Corriente Fiscal.

II. Toda solicitud de modificación de Cuenta Corriente Fiscal que no cumpla con lo establecido en el párrafo precedente podrá ser rechazada.

III. La Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales cumplido lo descrito en el párrafo I del presente Artículo, instruirá la modificación de la Cuenta Corriente Fiscal mediante documento electrónico a la Entidad Bancaria Pública o Banco Central de Bolivia a través del sistema de gestión pública vigente. En caso de contingencia podrá instruir la modificación de la Cuenta Corriente Fiscal en los medios alternativos establecidos en el plan de contingencias de la Entidad Bancaria Pública o los definidos por el Banco Central de Bolivia.

IV. La Entidad Territorial Autónoma recibirá automáticamente en el sistema de gestión pública la comunicación del envío de la instrucción de modificación de la Cuenta Corriente Fiscal solicitada, adicionalmente, el sistema remitirá automáticamente la citada comunicación al correo electrónico señalado en



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Ent. Centro de Comunicaciones La Paz, Piso 19  
Av. Mariscal Santa Cruz esq. calle Oruro  
Teléfono: (591-2) 220 3434  
www.economiayfinanzas.gob.bo  
La Paz - Bolivia



su solicitud u otro medio definido para el efecto, con copia a la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales.

- V. La Entidad Territorial Autónoma recibirá automáticamente a través del sistema de gestión pública vigente al correo electrónico señalado en su solicitud, la confirmación de la modificación de la Cuenta Corriente Fiscal.

El sistema de gestión pública vigente enviará automáticamente copia de la confirmación mencionada precedentemente, a la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales.

### SECCIÓN III

#### OPERACIONES EN CUENTA CORRIENTE FISCAL

#### ARTÍCULO 24.- (OPERACIONES EN CUENTA CORRIENTE FISCAL DE LA ENTIDAD TERRITORIAL AUTÓNOMA).

- I. Las operaciones en una Cuenta Corriente Fiscal de la Entidad Territorial Autónoma se realizarán de manera directa mediante instrucciones con firmas autorizadas a la Entidad Bancaria Pública o Banco Central de Bolivia según corresponda, conforme a lo establecido en la normativa vigente y el presente Reglamento.

Es responsabilidad de la Entidad Bancaria Pública o Banco Central de Bolivia, la verificación de las firmas autorizadas que se consignen en las instrucciones correspondientes.

- II. Con carácter enunciativo y no limitativo, y en el marco de la normativa que rige a las Entidades Públicas, las operaciones que podrá realizar la Entidad Territorial Autónoma a través de su Cuenta Corriente Fiscal, son las siguientes:

- a) Depósito en efectivo.
- b) Depósito mediante cheques propios o ajenos.
- c) Transferencias de recursos de o a entidades del sector público.



- d) Transferencias electrónicas a través del Banco Central de Bolivia incluyendo operaciones a través del sistema informático correspondiente.
- e) Pago de Cheques.
- f) Compra de divisas al Banco Central de Bolivia.
- g) Otras operaciones que se definan conforme a Instructivos que emita el Viceministerio del Tesoro y Crédito Público.

La Entidad Bancaria Publica deberá aplicar todas las operaciones de crédito o débito manuales o electrónicas dentro la jornada laboral de manera oportuna. Las operaciones realizadas a través del Banco Central de Bolivia se procesaran una vez recibido el extracto oficial por parte de dicha entidad.

III. Para el caso de Cuentas Corrientes Fiscales recaudadoras el egreso de recursos que se realice será de entera responsabilidad de la Entidad Bancaria Pública. En caso excepcional, únicamente el Viceministerio del Tesoro y Crédito Público podrá instruir débitos de manera expresa a través del Banco Central de Bolivia o la Entidad Bancaria Pública, emergente de una solicitud de autoridad competente o en cumplimiento a la normativa vigente.

#### **ARTÍCULO 25.-(INSTRUCCIÓN O CONFIRMACIÓN REALIZADA FUERA DE LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS).**

En caso de presentarse impedimentos para aplicar los sistemas informáticos establecidos para la comunicación entre el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, Banco Central de Bolivia y Entidad Bancaria Pública, por problemas de comunicación, interrupción de energía eléctrica, errores en los sistemas informáticos, desastres naturales y/o fenómenos antrópicos, las instrucciones y confirmaciones correspondientes descritas en el presente Reglamento podrán ser realizadas a través de los medios establecidos en los planes de contingencias correspondientes.



## ARTÍCULO 26.-(DÉBITOS EN LA CUENTA CORRIENTE FISCAL DE LA ENTIDAD TERRITORIAL AUTÓNOMA SIN LA INTERVENCIÓN DEL TITULAR).

- I. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público podrá intervenir en la administración de Cuentas Corrientes Fiscales de las Entidades Territoriales Autónomas, como ente netamente operativo, en las siguientes operaciones de débito:
  - a) Débito automático ante incumplimiento de convenios o contratos, u obligaciones contraídas y asignadas mediante normativa vigente, en el marco de lo establecido en los Artículos 110, 112 y 116 de la Ley N°031.
  - b) Débito automático por daños ocasionados al patrimonio estatal por parte de las Entidades Territoriales Autónomas.
  - c) Débito automático por obligaciones con el Tesoro General de la Nación.
  - d) Débito para el aprovisionamiento de recursos conforme convenio emergente de instrumentos de disciplina y sostenibilidad fiscal.
  - e) Débito automático por aplicación de nuevos factores de distribución.
  - f) Débito automático a favor de Entidades Territoriales Autónomas afectadas por la aplicación de factores de distribución.
- II. Para efectos de la aplicación de los débitos descritos en el presente Artículo, la entidad solicitante deberá establecer el número y denominación de la Cuenta Corriente Fiscal donde se debitarán los recursos y los costos emergentes de la ejecución de la operación solicitada, en ambos casos de no consignar dicha información se considerará que el débito afectará a cualquiera de las Cuentas Corrientes Fiscales donde se cuente con recursos suficientes para la realización de la operación y la reposición de los costos respectivos, excepto aquellas Cuentas Corrientes Fiscales no sujetas a débito automático conforme a la normativa vigente. La entidad solicitante es responsable de la operación.
- III. La entidad solicitante deberá en todos los casos de débitos establecidos en el presente Artículo, remitir original o copia legalizada de toda la documentación de respaldo que fundamenta la ejecución del débito requerido.



IV. Las entidades involucradas deberán registrar en su presupuesto el monto debitado por instrucción del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas conforme al presente Artículo, en los plazos establecidos en la normativa vigente.

**ARTÍCULO 27.- (DÉBITO AUTOMÁTICO ANTE INCUMPLIMIENTO DE CONVENIOS O CONTRATOS).**

I. La entidad solicitante del débito automático por incumplimiento a convenios o contratos deberá cumplir los requisitos establecidos para la presentación de solicitudes descritas en el presente Reglamento, adicionalmente deberá incluir la siguiente información:

- a) Monto total a debitar en moneda nacional.
- b) Número y denominación de la Cuenta Corriente Fiscal de la Entidad Territorial Autónoma a la cual se solicita debitar.
- c) Número y denominación de la Cuenta Corriente Fiscal donde se acreditarán los recursos.
- d) Número y denominación de la Cuenta Corriente Fiscal a la cual se afectarán los costos por reposición de útiles de escritorio y/o gastos operativos por la operación realizada.
- e) Adjuntar Informes Técnico y Legal originales que fundamenten el incumplimiento de la obligación y la necesidad de proceder al débito automático emitido por la entidad solicitante. Adicionalmente, deberá adjuntar evidencia de la intención de cobro a la Entidad Territorial Autónoma.
- f) Adjuntar original o copia legalizada de Convenio o Contrato correspondiente, que incluya por acuerdo de partes una cláusula que autorice al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas aplicar débito automático.

II. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos analizará y verificará el cumplimiento de la normativa establecida para solicitar débito automático, y a través de la Dirección



General de Administración y Finanzas Territoriales verificará el cumplimiento de los aspectos técnicos operativos de la operación del débito automático.

- III. Verificado el cumplimiento sobre normativa establecida para solicitar débito automático y los aspectos técnicos operativos, la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales remitirá copia del Informe Técnico y Legal emitido por la Entidad solicitante del débito, al Órgano Deliberativo de la Entidad Territorial Autónoma en los medios establecidos para el efecto. Asimismo, los citados documentos serán remitidos a la Máxima Autoridad Ejecutiva a través del sistema de gestión pública vigente u otro medio establecido para el efecto.
- IV. Una vez cumplido el párrafo precedente, la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales instruirá mediante el sistema de gestión pública vigente a la Entidad Bancaria Pública a través del Banco Central de Bolivia, la aplicación de débito automático.
- V. Efectuado el débito automático, la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales a través del sistema de gestión pública vigente u otro medio establecido para el efecto, comunicará a la Entidad Territorial Autónoma la aplicación dicha operación. Asimismo, emitirá comunicación a la entidad solicitante del débito.

**ARTÍCULO 28.-(DÉBITO AUTOMÁTICO ANTE INCUMPLIMIENTO DE ACUERDOS O CONVENIOS INTERGUBERNATIVOS PARA LA EJECUCION DE PLANES, PROGRAMAS O PROYECTOS CONCURRENTES).**

- I. En caso de incumplimiento de acuerdos o convenios intergubernativos para la ejecución de planes, programas o proyectos concurrentes, la entidad afectada solicitará al Ministerio de Autonomías la exigibilidad del compromiso asumido, adjuntando fundamentación del incumplimiento de la obligación y la necesidad de proceder al débito automático a través de Informe Técnico y Legal.
- II. Verificado el incumplimiento de los acuerdos o convenios intergubernativos para la ejecución de planes, programas o proyectos concurrentes en el marco lo establecido en el párrafo IV del Artículo 112 de la Ley N°031, el



Ministerio de Autonomía solicitará al Viceministerio del Tesoro y Crédito Público la ejecución del débito automático de acuerdo a la causal descrita, cumpliendo los requisitos establecidos para la presentación de solicitudes descritas en el presente Reglamento e incluyendo la siguiente información:

- a) Monto total a debitar en moneda nacional.
- b) Número y denominación de la Cuenta Corriente Fiscal de la Entidad Territorial Autónoma a la cual se solicita debitar.
- c) Número y denominación de la Cuenta Corriente Fiscal donde se acreditarán los recursos.
- d) Número y denominación de la Cuenta Corriente Fiscal a la cual se afectarán los costos por reposición de útiles de escritorio y/o gastos operativos por la operación realizada.
- e) Adjuntar Informes Técnico y Legal originales que fundamenten el incumplimiento de la obligación y la necesidad de proceder al débito automático emitidos por la entidad afectada. Adicionalmente, deberá adjuntar evidencia de la intención de cobro a la Entidad Territorial Autónoma.
- f) Adjuntar original o copia legalizada del Acuerdo o Convenio correspondiente, que incluya por acuerdo de partes una cláusula que autorice al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas aplicar débito automático.

III. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos analizará y verificará el cumplimiento de la normativa establecida para solicitar débito automático, y a través de la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales verificará el cumplimiento de los aspectos técnicos operativos de la operación del débito automático.

IV. Verificado el cumplimiento sobre normativa establecida para solicitar débito automático y los aspectos técnicos operativos, la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales remitirá copia del Informe Técnico y Legal emitido por la entidad afectada y la nota de solicitud de débito automático del Ministerio de Autonomías, al Órgano Deliberativo de la Entidad Territorial Autónoma en los medios establecidos para el efecto. Asimismo, los citados



documentos serán remitidos a la Máxima Autoridad Ejecutiva a través del sistema de gestión pública vigente u otro medio establecido para el efecto..

- V. Una vez cumplido el parágrafo precedente, la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales instruirá mediante el sistema de gestión pública vigente a la Entidad Bancaria Pública a través del Banco Central de Bolivia, la aplicación de débito automático.
- VI. Efectuado el débito automático, la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales a través del sistema de gestión pública vigente u otro medio establecido para el efecto, comunicará a la Entidad Territorial Autónoma afectada, la aplicación de dicha operación. Asimismo, emitirá comunicación a la entidad que canalizó su solicitud de débito a través del Ministerio de Autonomías.

#### **ARTÍCULO 29.- (DÉBITO AUTOMÁTICO ANTE INCUMPLIMIENTO A OBLIGACIONES CONTRAÍDAS Y ASIGNADAS POR NORMATIVA VIGENTE).**

- I. La entidad solicitante del débito automático por incumplimiento a obligaciones contraídas y asignadas por normativa vigente, deberá cumplir los requisitos establecidos para la presentación de solicitudes descritas en el presente Reglamento, adicionalmente deberá incluir la siguiente información:
- a) Monto total a debitar en moneda nacional.
  - b) Número y denominación de la Cuenta Corriente Fiscal de la Entidad Territorial Autónoma a la cual se solicita debitar.
  - c) Número y denominación de la Cuenta Corriente Fiscal donde se acreditarán los recursos.
  - d) Número y denominación de la Cuenta Corriente Fiscal a la cual se afectarán los costos por reposición de útiles de escritorio y/o gastos operativos por la operación realizada.
  - e) Adjuntar Informes Técnico y Legal originales que fundamenten el incumplimiento y la necesidad de proceder al débito emitidos por la entidad solicitante. Adicionalmente, deberá adjuntar evidencia de la intención de cobro a la Entidad Territorial Autónoma.



- f) Adjuntar copia de la normativa donde claramente se disponga la obligación contraída y asignada.
- II. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos analizará y verificará el cumplimiento de la normativa establecida para solicitar débito automático, y a través de la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales verificará el cumplimiento de los aspectos técnicos operativos de la operación del débito automático.
- III. Verificado el cumplimiento sobre normativa establecida para solicitar débito automático y los aspectos técnicos operativos, la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales remitirá copia del Informe Técnico y Legal emitido por la Entidad solicitante del débito, al Órgano Deliberativo de la Entidad Territorial Autónoma en los medios establecidos para el efecto. Asimismo, los citados documentos serán remitidos a la Máxima Autoridad Ejecutiva a través del sistema de gestión pública vigente u otro medio establecido para el efecto.
- IV. Una vez cumplido el párrafo precedente, la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales instruirá mediante el sistema de gestión pública vigente a la Entidad Bancaria Pública a través del Banco Central de Bolivia, la aplicación de débito automático.
- V. Efectuado el débito automático, la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales a través del sistema de gestión pública vigente u otro medio establecido para el efecto, comunicará a la Entidad Territorial Autónoma la aplicación dicha operación. Asimismo, emitirá comunicación a la entidad solicitante del débito.

### **ARTÍCULO 30.-(DÉBITO AUTOMÁTICO POR DAÑOS OCASIONADOS AL PATRIMONIO ESTATAL).**

- I. La entidad solicitante del débito automático por daños ocasionados al patrimonio Estatal deberá cumplir los requisitos establecidos para la presentación de solicitudes descritas en el presente Reglamento, adicionalmente deberá incluir la siguiente información:

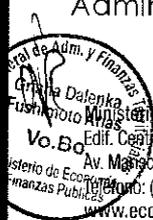


- a) Monto total a debitar en moneda nacional.
- b) Número y denominación de la Cuenta Corriente Fiscal de la Entidad Territorial Autónoma a la cual se solicita debitar.
- c) Número y denominación de la Cuenta Corriente Fiscal donde se acreditarán los recursos.
- d) Número y denominación de la Cuenta Corrientes Fiscal a la cual se afectarán los costos por reposición de útiles de escritorio y/o gastos operativos por la operación realizada.
- e) Adjuntar fundamento sobre información de los activos reales afectados y la necesidad de proceder al débito automático a través de Informe Técnico-financiero y Legal originales emitidos por la entidad solicitante.

El informe técnico-financiero deberá incluir el inventario de activos fijos afectados emitido por el Área administrativa correspondiente, cuyos valores asignados a la reposición del bien deben estar acorde a los registros contables, adjuntando para este fin el reporte del respectivo sistema de activos fijos, según corresponda. Asimismo, presentar la documentación relacionada a la "Baja de los bienes dañados" según disposiciones legales correspondientes.

El informe legal deberá entre otros aspectos establecer que el informe técnico-financiero contenga toda la información referida a los activos reales afectados, la baja de bienes de acuerdo a la normativa contenida en las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, así como en los Reglamentos específicos internos.

- II. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos analizará y verificará el cumplimiento de la normativa establecida para solicitar débito automático, y a través de la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales verificará el cumplimiento de los aspectos técnicos operativos de la operación del débito automático.
- III. Verificado el cumplimiento sobre normativa establecida para solicitar débito automático y los aspectos técnicos operativos, la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales remitirá copia del Informe Técnico y Legal





Estado Plurinacional de Bolivia

emitido por la Entidad solicitante del débito, al Órgano Deliberativo de la Entidad Territorial Autónoma en los medios establecidos para el efecto. Asimismo, los citados documentos serán remitidos a la Máxima Autoridad Ejecutiva a través del sistema de gestión pública vigente u otro medio establecido para el efecto.

IV. Una vez cumplido el párrafo precedente, la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales instruirá mediante el sistema de gestión pública vigente a la Entidad Bancaria Pública a través del Banco Central de Bolivia, la aplicación de débito automático.

V. Efectuado el débito automático, la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales a través del sistema de gestión pública vigente u otro medio establecido para el efecto, comunicará a la Entidad Territorial Autónoma la aplicación dicha operación. Asimismo, emitirá comunicación a la entidad solicitante del débito.

VI. La entidad afectada del débito automático por daños ocasionados al patrimonio Estatal podrá recurrir a las vías jurisdiccionales que correspondan para solicitar la restitución de sus recursos en caso de considerarlo necesario, siendo de entera responsabilidad de la entidad solicitante el respaldo técnico-financiero y legal presentado al momento de solicitar el débito automático.

**ARTÍCULO 31.-(DÉBITO AUTOMÁTICO A FAVOR DEL TESORO GENERAL DE LA NACIÓN).**

I. Respecto a las obligaciones registradas en la Cartera del Tesoro General de la Nación, el Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, a través del Banco Central de Bolivia podrá instruir el débito automático de las Cuentas Corrientes Fiscales de la Entidad Territorial Autónoma, previo acuerdo entre partes a través de contratos, convenios o por disposiciones normativas que establezcan una obligación con el Tesoro General de la Nación.

II. Los Convenios o contratos descritos en el párrafo precedente, deberán incluir una cláusula que establezca las condiciones y plazos a partir de los cuales se dará curso a los débitos automáticos y los costos emergentes de dicha operación, para el efecto, se podrán acordar cronogramas de pagos.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Centro de Comunicaciones La Paz, Piso 19  
Av. Mariscal Santa Cruz esq. calle Oruro  
Teléfono: (591-2) 220 3434  
www.economiayfinanzas.gob.bo  
La Paz - Bolivia



III. En caso de que la obligación sea en aplicación de una disposición normativa y ésta no establezca las condiciones y plazos a partir de los cuales se dará curso al débito automático, las entidades involucradas definirán las mismas por acuerdo entre partes.

IV. Los débitos automáticos descritos en el presente Artículo al no implicar incumplimiento alguno, no requerirán la justificación técnica y legal establecida en el Artículo 116 de la Ley N°031, bastando para el efecto el cumplimiento de las fechas establecidas por acuerdo entre partes, y la comunicación a la Entidad Territorial Autónoma sobre la aplicación de los débitos correspondientes.

**ARTÍCULO 32.- (DÉBITO PARA EL APROVISIONAMIENTO DE RECURSOS CONFORME CONVENIO EMERGENTE DE INSTRUMENTOS DE DISCIPLINA Y SOSTENIBILIDAD FISCAL).**

Los Convenios suscritos entre el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y las Entidades Territoriales Autónomas, emergentes de instrumentos de disciplina y sostenibilidad fiscal, deberán incluir una cláusula que autorice al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a realizar el débito automático de las Cuentas Corrientes Fiscales a efecto de realizar el aprovisionamiento de recursos para la cancelación de servicio de deuda conforme a la normativa que corresponda. Dicha cláusula deberá incluir entre otros aspectos las Cuentas Corrientes Fiscales que se afectaran y los plazos en los que se aplicaran los débitos correspondientes.

**ARTÍCULO 33.- (DÉBITO POR ACUERDO DE PARTES).**

I. En el marco de lo establecido en el Artículo 24 del Decreto Supremo N°1841, la Entidad Bancaria Pública prestará el servicio financiero de débito por acuerdo de partes, debiendo para el efecto contar con los siguientes requisitos:

- a) Contrato o convenio aprobado por el Órgano Deliberativo en los casos que corresponda, que incluya una Cláusula que autorice de manera expresa a la Entidad Bancaria Pública, aplicar débitos a las Cuentas Corrientes Fiscales de una Entidad Territorial Autónoma a favor de una



entidad o empresa del sector público, considerando el modelo de clausula que se comunique a través de Instructivo que emita el Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, y conforme a un cronograma de pagos.

- b) Carta de compromiso irrevocable de la Máxima Autoridad Ejecutiva o equivalente de la Entidad Territorial Autónoma sobre el pago de comisiones por la prestación del servicio financiero a favor de la Entidad Bancaria Pública, cuyo monto será establecido mediante el tarifario descrito en el Artículo 22 de la Ley N°331 y demás normativa reglamentaria.
- c) Las operaciones de débito y sus posibles efectos en el marco del presente Artículo serán de entera responsabilidad de la Entidad Bancaria Pública, pudiendo las entidades involucradas aplicar los mecanismos de reclamo establecidos en la normativa vigente por la prestación de servicios financieros.

#### **ARTÍCULO 34.- (DÉBITO AUTOMÁTICO POR LA APLICACIÓN DE NUEVOS FACTORES DE DISTRIBUCIÓN).**

- I. El Ministerio de Autonomías solicitante del débito automático por la aplicación de nuevos factores de distribución, deberá incluir la siguiente información:
  - a) Monto total a debitar en moneda nacional.
  - b) Número y denominación de la o las Cuentas Corrientes Fiscales de la Entidad Territorial Autónoma a la o las cuales se solicita debitar.
  - c) Número y denominación de la o las Cuentas Corrientes Fiscales donde se acreditarán los recursos.
  - d) Número y denominación de la o las Cuentas Corrientes Fiscales a la o las cuales se afectarán los costos por reposición de útiles de escritorio y/o gastos operativos por la operación realizada.
  - e) Adjuntar fundamentación sobre la aplicación de nuevos factores de distribución y la necesidad de proceder al débito automático a través de Informe Técnico y Legal emitido por el Ministerio de Autonomías.



- f) Adjuntar copia del Acuerdo de Conciliación debidamente homologado por los correspondientes Órganos Deliberativos de las Entidades Territoriales Autónomas involucradas, que incluya por acuerdo de partes una cláusula que autorice al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas aplicar débito automático.
- II. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos analizará y verificará el cumplimiento de la normativa establecida para solicitar débito automático, y a través de la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales verificará el cumplimiento de los aspectos técnicos operativos de la operación del débito automático.
- III. Verificado el cumplimiento sobre normativa establecida para solicitar débito automático y los aspectos técnicos operativos, la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales remitirá copia del Informe Técnico y Legal emitido por la Entidad solicitante del débito, al Órgano Deliberativo de la Entidad Territorial Autónoma en los medios establecidos para el efecto. Asimismo, los citados documentos serán remitidos a la Máxima Autoridad Ejecutiva a través del sistema de gestión pública vigente u otro medio establecido para el efecto.
- IV. Una vez cumplido el parágrafo precedente, la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales instruirá mediante el sistema de gestión pública vigente a la Entidad Bancaria Pública a través del Banco Central de Bolivia, la aplicación de débito automático.
- V. Efectuado el débito automático, la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales a través del sistema de gestión pública vigente u otro medio establecido para el efecto, comunicará a la Entidad Territorial Autónoma la aplicación dicha operación. Asimismo, emitirá comunicación a la entidad solicitante del débito.

**ARTÍCULO 35.-(DÉBITO AUTOMÁTICO A FAVOR DE ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS AFECTADAS POR LA APLICACIÓN DE FACTORES DE DISTRIBUCIÓN).**

- I. Las Entidades Territoriales Autónomas en las que se apliquen factores de distribución y que se consideren afectadas por su aplicación podrán solicitar su



restitución mediante carta debidamente fundamentada, indicando mínimamente la o las gestiones en que se observa la aplicación de estos factores, al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, quien procederá de la siguiente manera:

- a) Remitirá en consulta al Ministerio de Autonomías los antecedentes de la solicitud para su pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:
  1. El factor de distribución aplicable a la o las gestiones correspondientes;
  2. La identificación de las entidades involucradas con dicha distribución.
- b) En caso de que la solicitud se refiera entre otros aspectos a la definición de pertenencia de comunidades, el Ministerio de Autonomías se pronunciará cuando existan límites precisos y/o como resultado de un proceso de delimitación.
- c) Una vez recibido el pronunciamiento del Ministerio de Autonomías, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas realizará informe técnico que incluirá lo siguiente:
  1. La determinación del factor de distribución aplicado al caso y el factor de distribución que corresponde conforme al pronunciamiento del Ministerio de Autonomías;
  2. El monto efectivamente transferido a las entidades correspondientes.

Con base a lo precedente, el informe deberá concluir estableciendo la procedencia o no de la solicitud, incluyendo en los casos que corresponda un cronograma para aplicar la restitución de recursos, previo análisis de la sostenibilidad financiera de las entidades involucradas en dicha restitución.

- d) El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, con base al informe descrito en el inciso anterior deberá:
  1. Notificar a o las Entidades Territoriales Autónomas identificadas como receptoras de recursos pertenecientes a la entidad solicitante, la obligatoriedad de restituir dichos recursos a las



Cuentas Corrientes Fiscales de la entidad solicitante, cuyo comprobante de la operación debe ser remitido al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas en un plazo no mayor a quince días (15) hábiles administrativos.

En el mismo plazo se remitirá los comprobantes de los pagos que se realicen conforme al cronograma descrito en el inciso c) del presente Artículo; o

2. Notificar a la entidad solicitante sobre la procedencia de su requerimiento o en su caso la improcedencia.

En caso de incumplimiento a los plazos establecidos en el numeral 1 del presente literal, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas previo informe técnico y legal que éste emita, está facultado a aplicar débito automático a las Cuentas Corrientes Fiscales de la o las Entidades Territoriales Autónomas correspondientes para la restitución de los recursos a favor de la entidad solicitante. Este hecho deberá ser comunicado a la entidad sujeta al débito para su correspondiente registro presupuestario.

#### **ARTÍCULO 36.-(OTROS DÉBITOS).**

- I. De conformidad al numeral 4 del Artículo 19 de la Ley N°331 y literal m) del parágrafo I del Artículo 7 del Decreto Supremo N°1841, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público podrá instruir a la Entidad Bancaria Pública por intermedio del Banco Central de Bolivia realizar débito automático a las Cuentas Corrientes Fiscales de las Entidades Territoriales Autónomas de acuerdo a la normativa vigente, en ese sentido, todo débito que sea incluido en el ordenamiento jurídico se incorporará de manera automática a la tipología de débitos descritos en la presente Sección.
- II. Para efectos de lo anterior, el procedimiento que se aplique será el que establezca las normas correspondientes o en su defecto se aplicará por analogía, el procedimiento descrito en el presente Reglamento de aquel débito que se ajuste más al caso.



### **ARTÍCULO 37.- (RESPONSABILIDAD DEL SOLICITANTE DE DÉBITO AUTOMÁTICO).**

La entidad solicitante del débito es responsable del cálculo del monto total consignado en la solicitud, así como de la determinación del incumplimiento correspondiente, siendo ésta la instancia directa para atender cualquier reclamo, acción, recurso u observación posterior a la realización de la operación.

### **ARTÍCULO 38.- (SOLICITUDES DE DÉBITO POR MONTOS MAYORES A LOS EXISTENTES EN UNA DETERMINADA CUENTA CORRIENTE FISCAL).**

- I. En caso de insuficiencia de recursos en la Cuenta Corriente Fiscal de la Entidad Territorial Autónoma objeto del débito, el Viceministerio del Tesoro y Crédito Público podrá instruir el débito a otras Cuentas Corrientes Fiscales de la entidad por el saldo que corresponda de acuerdo a la modalidad que defina a través del Instructivo correspondiente.
- II. Conforme al párrafo anterior, es de entera responsabilidad de la entidad solicitante la aplicación del débito en el marco de lo descrito en el presente Artículo, en este sentido, deberá atender cualquier reclamo judicial o extrajudicial que pudiere plantear la entidad afectada.
- III. Se exceptúa de la aplicación del presente Artículo a las Cuentas Corrientes Fiscales correspondientes al Programa "Bolivia Cambia", Cuentas Municipales de Salud y otras establecidas mediante normativa.
- IV. En caso de que exista riesgo de que el débito automático afecte la sostenibilidad fiscal y financiera de la Entidad Territorial Autónoma, previa evaluación técnica, éste podrá ser rechazado por el Viceministerio del Tesoro y Crédito Público de acuerdo al procedimiento a ser establecido mediante Instructivo correspondiente.

### **ARTÍCULO 39.- (RECHAZO DEL DÉBITO AUTOMÁTICO POR SOLICITUD RECURRENTE).**

En el marco de lo establecido en el párrafo III del Artículo 23 del Decreto Supremo N°1841, la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales podrá rechazar débitos automáticos por incumplimiento a convenios o contratos



de manera regular por una misma causal y por las mismas partes involucradas de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) La Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales en los casos que corresponda adicionalmente a la solicitud de pronunciamiento a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas conforme al presente Reglamento, requerirá se emita criterio con relación a la aplicación regular de débito por una misma causal y por las mismas partes involucradas.
- b) En caso de verificarse la existencia de recurrencia de causal y partes involucradas en una solicitud de débito automático, será procedente el rechazo de la solicitud de débito automático siempre y cuando no se demuestre lo siguiente:
  1. La solicitud de débito sea posterior a los tres (3) meses de aplicado un débito automático por la misma causal y las mismas partes involucradas.
  2. Se demuestre de manera documentada que la entidad solicitante a comunicado con al menos diez (10) días hábiles de anticipación a la Entidad Territorial Autónoma, con la necesidad de cumplir con sus obligaciones, y dicha comunicación no mereció respuesta alguna a la fecha de solicitud de débito. Para este efecto la comunicación se realizará mediante nota escrita y deberá contar con sello de recepción pudiéndose admitir carta notariada donde se constate el hecho de haberse apersonado para realizar la comunicación y ésta no fuera posible.

La comunicación descrita precedentemente también podrá realizarse mediante publicación en diario de circulación nacional por una sola vez, en aquellos casos en que la Entidad Territorial Autónoma este en una locación alejada.

- c) En caso de inexistencia de recurrencia de causal y partes involucradas se procederá conforme al procedimiento para aplicar débito automático descrito en el presente Reglamento.



## SECCIÓN IV

### OTRAS OPERACIONES RELACIONADAS CON CUENTA CORRIENTE FISCAL

#### ARTÍCULO 40.- (GARANTÍA CONSTITUIDA EN LA ENTIDAD BANCARIA PÚBLICA).

- I. En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 455 de la Ley N°393 de 21 de agosto de 2013, y parágrafo VI del Artículo 6 de la Ley N°331, los créditos que otorgue la Entidad Bancaria Pública a Entidades Territoriales Autónomas deberán ser debidamente garantizados conforme lo determine la normativa expresa de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.
- II. Para efectos del parágrafo anterior la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero deberá reglamentar las garantías que pueden ser presentadas por las Entidades Territoriales Autónomas, para efectos de acceder a créditos debidamente garantizados, entre las que se encuentran los Fondos de Garantía y los Fondos depositados en las Cuentas Corrientes Fiscales.
- III. El Fondo de Garantía constituido en el Banco Central de Bolivia y la Cuenta de Previsión, no constituyen garantía alguna de repago del servicio de la deuda de las Entidades Territoriales Autónomas, por tanto no podrán considerarse para efectos de establecer operaciones de crédito debidamente garantizadas en el marco del Artículo 455 de la Ley N°393.

## CAPÍTULO V

### COBRO DE COMISIONES POR ADMINISTRACIÓN

#### DE CUENTAS CORRIENTES FISCALES

#### ARTÍCULO 41.- (FUENTES DE FINANCIAMIENTO Y PRESUPUESTACIÓN).

- I. En su calidad de beneficiario del servicio de administración de Cuentas Corrientes Fiscales, el cobro de comisiones será financiado exclusivamente con recursos de las Entidades Territoriales Autónomas.
- II. Cada Entidad Territorial Autónoma es responsable de incluir anualmente en su presupuesto, los recursos destinados al pago de comisiones por administración

de Cuentas Corrientes Fiscales o efectuar las modificaciones presupuestarias correspondientes para el efecto.

#### **ARTÍCULO 42.-(PROCEDIMIENTO).**

- I. La Entidad Bancaria Pública realizará el cobro de comisiones a las Entidades Territoriales Autónomas a la Cuenta Corriente Fiscal señalada en el Instructivo establecido en la apertura de la misma.

En caso de que la Cuenta Corriente Fiscal señalada en el Instructivo no contara con recursos suficientes para realizar el cobro de comisiones o estuviera bloqueada o con retención judicial, la Entidad Bancaria Pública podrá realizar débito a cualquiera de las Cuentas Corrientes Fiscales de la Entidad Territorial Autónoma que disponga de saldos suficientes, siendo responsabilidad de la Entidad Territorial Autónoma realizar la apropiación adecuada de los recursos debitados en el marco de la normativa vigente.

- II. El monto a ser cobrado por concepto de comisiones deberá ser calculado en función al número total de Cuentas Corrientes Fiscales vigentes de la Entidad Territorial Autónoma y el tarifario en vigor.
- III. La Entidad Bancaria Pública, deberá efectuar el último día hábil de cada mes, el débito mensual para cobro de comisiones por administración de Cuentas Corrientes Fiscales a Entidades Territoriales Autónomas.
- IV. El procedimiento para cobro de comisiones descrito en el presente Artículo, no será aplicable a las Cuentas Corrientes Fiscales correspondientes al Diálogo 2000 (HIPC II) y al Impuesto Directo a los Hidrocarburos, las cuales están sujetas al procedimiento de cobro establecido en normativa vigente específica.

#### **ARTÍCULO 43.-(CONCILIACIÓN).**

- I. En caso de existir observación al monto debitado por concepto de cobro de comisiones por parte de la Entidad Territorial Autónoma, ésta podrá solicitar a la Entidad Bancaria Pública la conciliación de Cuentas Corrientes Fiscales a través del cual se verifique el monto debitado observado.



- II. En caso de persistir la observación por parte de la Entidad Territorial Autónoma, ésta podrá emitir reclamo y/o denuncia correspondiente según lo establecido en el presente Reglamento.

## CAPÍTULO VI

### PROHIBICIONES, ACCIONES PREVENTIVAS, COHERCITIVAS Y OTRAS RELACIONADAS CON LAS CUENTAS CORRIENTES FISCALES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS

#### ARTÍCULO 44.- (OPERACIONES PROHIBIDAS A LA ENTIDAD BANCARIA PÚBLICA).

- I. La Entidad Bancaria Pública queda prohibida de realizar las siguientes operaciones:
- a) Incumplir instrucciones emitidas por el Viceministerio del Tesoro y Crédito Público y Entidades Territoriales Autónomas conforme a lo dispuesto en la normativa vigente, salvo impedimento debidamente justificado.
  - b) Reapertura de Cuentas Corrientes Fiscales.
  - c) Modificar la denominación, número o código institucional de la Cuenta Corriente Fiscal.
  - d) Modificar el registro de movimientos en la Cuenta Corriente Fiscal sin la debida justificación.
  - e) Pagar cheques girados no registrados en el sistema de gestión pública vigente, de aquellas Entidades Territoriales Autónomas que hubieren implementado la Cuenta Única. Con excepción de aquellas entidades autorizadas por el Viceministerio del Tesoro y Crédito Público para operar con Cuenta Corriente Fiscal Mixta, de acuerdo a normativa vigente.
- II. El incumplimiento del presente Artículo, sin perjuicio de otras causales establecidas en la normativa vigente será susceptible del inicio de proceso sancionatorio.



### **ARTÍCULO 45.- (INMOVILIZACIÓN DE RECURSOS).**

- I. La Entidad Bancaria Pública procederá a la inmovilización de recursos a través del bloqueo al débito y/o suspensión de firmas autorizadas de las Cuentas Corrientes Fiscales de las Entidades Territoriales Autónomas según corresponda, de conformidad a lo establecido al presente Reglamento, en los siguientes casos:
  - a) Incumplimiento a la normativa vigente sobre presentación de información.
  - b) Petición u orden de Autoridad Competente, según corresponda.
  - c) Inmovilización preventiva.
- II. En el caso del literal a) descrito precedentemente, la inmovilización de recursos deberá ser previamente autorizada por el Ministro de Economía y Finanzas Públicas.
- III. Las formas, plazos y procedimientos establecidos para la inmovilización de recursos descritos en el presente Reglamento podrán ser ajustados por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en coordinación con la Entidad Bancaria Pública.

### **ARTÍCULO 46.- (INMOVILIZACIÓN POR INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVA VIGENTE SOBRE PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN).**

- I. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público en el marco de la normativa vigente podrá instruir a la Entidad Bancaria Pública la inmovilización de recursos por incumplimiento a la normativa vigente sobre presentación de información mediante el bloqueo al débito, dicha operación deberá ser ejecutada automáticamente a través del sistema de gestión pública vigente.
- II. La Entidad Bancaria Pública deberá confirmar la operación al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de forma automática a través del sistema de gestión pública.



III. Para la aplicación de lo descrito en presente Artículo debe considerarse lo siguiente:

- a) La instancia designada del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas centralizará el detalle de entidades y causales para la inmovilización de recursos conforme la normativa vigente, misma que se pondrá a consideración de su Máxima Autoridad Ejecutiva para la autorización de inmovilización de recursos.
- b) El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas conforme a la autorización emitida por su Máxima Autoridad Ejecutiva, a través del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, instruirá mediante el sistema de gestión pública vigente a la Entidad Bancaria Pública, el bloqueo al débito de las Cuentas Corrientes Fiscales de las Entidades Territoriales Autónomas que correspondan.

El sistema de gestión pública vigente automáticamente enviará comunicación de la inmovilización realizada a las Entidades Territoriales Autónomas afectadas.

- c) El Viceministerio del Tesoro y Crédito Público queda facultado a instruir a la Entidad Bancaria Pública el desbloqueo al débito una vez que se extinga la causal que originó la aplicación de dicha medida.

IV. Las entidades afectadas con la inmovilización de recursos descrita en el presente Artículo deberán dirigir sus solicitudes o peticiones relacionadas a dicha medida al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

#### **ARTÍCULO 47.-(INMOVILIZACIÓN DE RECURSOS POR ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE).**

- I. El Juez competente podrá instruir la inmovilización de recursos de las Cuentas Corrientes Fiscales de una Entidad Territorial Autónoma a la Entidad Bancaria Pública, la cual cumplirá dicha instrucción a través del bloqueo al débito y suspensión de firmas autorizadas de forma automática mediante su sistema informático. Asimismo, remitirá la citada orden y sus antecedentes a la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales a través del medio



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, Piso 19  
Av. Mariscal Santa Cruz esq. calle Oruro  
Teléfono: (591-2) 220 3434  
www.economiaayfinanzas.gob.bo  
La Paz - Bolivia



establecido para el efecto. La medida sólo podrá ser suspendida por la misma autoridad u otra competente conforme a la normativa vigente.

El Juez competente también podrá instruir la inmovilización de recursos de las Cuentas Corrientes Fiscales de una Entidad Territorial Autónoma al Ministerio de Economía y Finanzas, mismo que remitirá la orden del Juez a la Entidad Bancaria Pública para su respectivo cumplimiento, la misma que será ejecutada por dicha entidad a través del bloqueo al débito y la suspensión de firmas autorizadas de forma automática mediante su sistema informático. La medida sólo podrá ser suspendida por la misma autoridad u otra competente conforme a la normativa vigente.

En cualquiera de los dos casos descritos precedentemente, y ejecutada la citada medida, la Entidad Bancaria Pública deberá comunicar esta situación al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas mediante el sistema de gestión pública vigente, y el sistema a su vez emitirá comunicación a la Entidad Territorial Autónoma afectada. Asimismo, deberá emitir comunicación escrita a la autoridad que emitió la instrucción en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles a partir de la ejecución, en caso de que la autoridad competente se encuentre en locaciones alejadas, no computara plazo, debiendo contar con constancia de recepción de la autoridad respectiva.

Las solicitudes o peticiones relacionadas con la inmovilización de recursos descrita en el presente Artículo deberán ser dirigidas a la Autoridad competente que emitió la orden correspondiente.

- II. Cualquier otra Orden Judicial que afecte Cuentas Corrientes Fiscales de una Entidad Territorial Autónoma será cumplida por la Entidad Bancaria Pública en las formas y plazos que establezca dicha autoridad, no siendo responsable por los efectos que genere la misma.

#### **ARTÍCULO 48.-(INMOVILIZACIÓN DE RECURSOS POR PETICIÓN DEL MINISTERIO DE AUTONOMÍAS).**

- I. En caso de presentarse conflicto de titularidad por gobernabilidad, el Ministerio de Autonomías solicitará de manera expresa, la inmovilización de recursos de las Cuentas Corrientes Fiscales de una Entidad Territorial Autónoma



al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, con copia al Viceministerio del Tesoro y Crédito Público.

El Viceministerio del Tesoro y Crédito Público a través de la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales, instruirá la inmovilización a la Entidad Bancaria Pública a través del sistema de gestión pública vigente, misma que deberá ejecutar la medida de forma automática a través de su sistema informático. La medida sólo podrá ser suspendida a solicitud del Ministerio de Autonomías.

Ejecutada la medida, la Entidad Bancaria Pública deberá comunicar esta situación a la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales y a la Entidad Territorial Autónoma afectada mediante el sistema de gestión pública vigente. Posteriormente, la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales comunicará la realización de la inmovilización al Ministerio de Autonomías en un plazo máximo de dos (2) días hábiles a partir de la ejecución.

- II. Las solicitudes o peticiones relacionadas con la inmovilización de recursos descrita en el presente Artículo deberán ser dirigidas a la Autoridad competente que emitió la petición correspondiente.

#### **ARTÍCULO 49.- (INMOVILIZACIÓN PREVENTIVA).**

- I. Ante presuntos indicios de conflicto de titularidad por gobernabilidad o para resguardo de los recursos de una Entidad Territorial Autónoma, la Entidad Bancaria Pública podrá aplicar la inmovilización preventiva conforme al siguiente procedimiento:
  - a) Con base en documentos presentados ante la Entidad Bancaria Pública a través de los cuales se verifique que dos o más personas se atribuyen el cargo de Máxima Autoridad Ejecutiva de una determinada Entidad Territorial Autónoma y por consiguiente se solicite el registro de firmas en las Cuentas Corrientes Fiscales respectivas, la Entidad Bancaria Pública de manera fundamentada aplicará la inmovilización preventiva de recursos en un plazo máximo de un día (1) hábil de recibida la



50

documentación o de manera inmediata, según el caso, y a través de su sistema informático.

- b) En caso de aplicar la medida descrita en el numeral anterior, la Entidad Bancaria Pública solicitará la confirmación o reversión de la medida asumida al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de forma automática a través del sistema de gestión pública vigente, adjuntando la documentación de respaldo correspondiente en formato PDF (escaneada).
- c) Paralelamente al envío citado precedentemente, la Entidad Bancaria Pública de forma escrita, remitirá una copia de los antecedentes del caso al Ministerio de Autonomías. La nota con sellos de recepción del Ministerio de Autonomías deberá ser remitida a la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales en formato PDF (escaneada) mediante el sistema de gestión pública.
- d) Una vez recibida la solicitud de confirmación o reversión de la medida de parte de la Entidad Bancaria Pública, la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales de forma escrita solicitará pronunciamiento al Ministerio de Autonomías en relación al presunto conflicto de titularidad por gobernabilidad a objeto de que establezca si corresponde o no la inmovilización preventiva de las Cuentas Corrientes Fiscales de la Entidad Territorial Autónoma afectada, y en los casos que corresponda la determinación de la firma autorizada a ser habilitada en la Entidad Bancaria Pública, adjuntando los antecedentes remitidos por la misma.
- e) Asimismo, la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales comunicará de forma escrita a las partes involucradas en el presunto conflicto de titularidad por gobernabilidad, el envío de los antecedentes y solicitud de pronunciamiento al Ministerio de Autonomías.
- f) La Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales una vez que cuente con el pronunciamiento de la autoridad competente con relación a la medida de inmovilización preventiva, y en los casos que corresponda la determinación de la firma autorizada a ser habilitada en la Entidad Bancaria Pública, instruirá la acción que corresponda a la



Entidad Bancaria Pública mediante el sistema de gestión pública vigente.

g) Asimismo, y conforme el pronunciamiento del Ministerio de Autonomías, la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales comunicará de forma escrita a la Entidad Territorial Autónoma el levantamiento de la medida de inmovilización preventiva.

II. Las solicitudes o peticiones relacionadas con la inmovilización preventiva de recursos y sobre la confirmación o reversión de la medida, descritas en el presente Artículo deberán ser dirigidas a la autoridad que emitió el pronunciamiento respectivo.

#### **ARTÍCULO 50.- (RETENCIÓN, REMISIÓN, SUSPENSIÓN Y EXCLUSIÓN DE RECURSOS).**

I. Las autoridades judiciales o tributarias competentes, como resultado de acciones legales y/o administrativas, podrán solicitar, al Viceministerio del Tesoro y Crédito Público a través de la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales, que comunique a la Entidad Bancaria Pública la instrucción de retención, remisión o suspensión de recursos sobre las Cuentas Corrientes Fiscales de las Entidades Territoriales Autónomas.

II. La Entidad Bancaria Pública, una vez recepcionada la instrucción judicial o tributaria, ejecutará la misma en un plazo máximo de dos (2) días hábiles y la comunicará de forma escrita al Viceministerio del Tesoro y Crédito Público en un plazo máximo de tres (3) días hábiles.

En los casos en los que la Entidad Bancaria Pública no pueda cumplir con los plazos por motivos de fuerza mayor o hechos ajenos a su voluntad, a efectos de no ser susceptibles de observación, deberán anexar y/o presentar al Viceministerio del Tesoro y Crédito Público documentación que evidencie y justifique los factores internos o externos existentes, que afectaron al cumplimiento de dichos plazos.

III. Una vez que la Entidad Bancaria Pública comunique la ejecución de la citada instrucción judicial o tributaria, el Viceministerio del Tesoro y Crédito Público a través de la Dirección General de Administración y Finanzas



Territoriales, emitirá nota de comunicación a la Entidad Territorial Autónoma afectada.

IV. Las instrucciones contempladas en el presente Artículo, son de responsabilidad de la autoridad judicial o tributaria competente.

V. Por su origen y naturaleza se encuentran excluidas de retención judicial o tributaria, las Cuentas Únicas, Cuentas habilitadas en el Banco Central de Bolivia, Cuentas Municipales de Salud y las Cuentas del Programa Bolivia Cambia y otras determinadas en normativa vigente.

VI. Mientras las Cuentas Corrientes Fiscales de las Entidades Territoriales Autónomas se encuentren afectadas por retención judicial o tributaria, éstas no podrán ser objeto de ningún tipo de débito.

#### **ARTÍCULO 51.- (EXCEPCIONALIDAD A LA INMOVILIZACIÓN DE RECURSOS).**

La Entidad Bancaria Pública excepcionalmente podrá realizar las siguientes operaciones en Cuentas Corrientes Fiscales afectadas por inmovilización de recursos:

- a) Cobro de comisiones bancarias por administración de cuentas, previa instrucción del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público.
- b) Débitos sin intervención del titular según el presente Reglamento.
- c) Instrucciones de la Dirección General de Crédito Público al Banco Central de Bolivia para la recuperación de obligaciones de deuda externa canceladas por el Tesoro General de la Nación en el marco de la garantía soberana.
- d) Solicitudes del Servicio de Impuestos Nacionales canalizadas a través del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público.
- e) Instrucciones del Banco Central de Bolivia para la provisión de fondos por concepto de pago de deuda externa.
- f) Otros establecidos en normativa o disposiciones vigentes relacionadas con la administración de recursos en cuentas bancarias.



## **ARTÍCULO 52.- (CLAUSURA DE CUENTAS CORRIENTES FISCALES).**

- I. La Entidad Bancaria Pública podrá clausurar una Cuenta Corriente Fiscal de una Entidad Territorial Autónoma por el giro de cheques sin fondos, de acuerdo a normas que emita la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, siendo responsabilidad de la Entidad Territorial Autónoma titular realizar ante dicha Autoridad los trámites respectivos de rehabilitación de su Cuenta Corriente Fiscal, ésta operación no requiere de la intervención del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público.
- II. La clausura de la Cuenta Corriente Fiscal, sólo deberá afectar a la cuenta que originó el rechazo del cheque y no así a las demás Cuentas Corrientes Fiscales pertenecientes a la Entidad Territorial Autónoma involucrada.
- III. La Cuenta Corriente Fiscal clausurada será bloqueada al débito, debiendo la Entidad Bancaria Pública seguir acumulando recursos en la misma.

## **TÍTULO II**

### **DISPOSICIONES ESPECIALES**

#### **CAPÍTULO I**

#### **CUENTA ÚNICA DE LA ENTIDAD TERRITORIAL AUTÓNOMA Y SU OPERATORIA**

## **ARTÍCULO 53.- (IMPLEMENTACIÓN DE LA CUENTA ÚNICA).**

- I. El Viceministerio de Presupuesto y Contabilidad Fiscal, para la implementación del sistema de gestión pública vigente en una determinada Entidad Territorial Autónoma, comunicará a ésta que debe solicitar la apertura de una Cuenta Única, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N°1841.
- II. Conforme al párrafo precedente y entre tanto las Entidades Territoriales Autónomas no implementen la Cuenta Única, operaran a través de Cuentas Corrientes Fiscales Mixtas, de acuerdo al presente Reglamento.



- III. La Entidad Territorial Autónoma que tenga vigente su Cuenta Única, deberá solicitar la modificación de sus Cuentas Corrientes Fiscales Mixtas a Recaudadoras, conforme lo establecido en el presente Reglamento.

Una vez modificadas sus Cuentas Corrientes Fiscales a Recaudadoras, la Entidad Territorial Autónoma deberá crear Libretas en el sistema de gestión pública vigente a través de su Dirección Administrativa, con el objeto de identificar, apropiar y registrar sus operaciones de tesorería.

- IV. A partir de la implementación de la Cuenta Única, la Entidad Territorial Autónoma sólo podrá aperturar Cuentas Corrientes Fiscales Recaudadoras, salvo autorización expresa del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

#### **ARTÍCULO 54.- (OPERATORIA DE LA CUENTA ÚNICA).**

- I. Los ingresos de la Cuenta Única provendrán de la transferencia diaria, automática y en tiempo real, de los saldos disponibles de todas las Cuentas Corrientes Fiscales Recaudadoras y depósitos directos recibidos en ventanillas.
- II. Los movimientos de débito de las Cuentas Corrientes Fiscales Recaudadoras y de crédito a la Cuenta Única, estarán reflejados en cada Libreta registrada por la Entidad Territorial Autónoma en el sistema de gestión pública vigente.
- III. Los egresos de la Cuenta Única se realizarán a través del giro de cheques o transferencias a otras cuentas conforme al presente Reglamento, entre tanto no se implemente el sistema de pagos que corresponda a Entidades Territoriales Autónomas en el marco de las normas que emita el Órgano Rector del Sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público.
- IV. Los ingresos percibidos por depósitos directos y egresos de la Cuenta Única, deberán ser registrados por la Entidad Territorial Autónoma en la Libreta correspondiente.

#### **ARTÍCULO 55.- (EXCEPCIONALIDAD AL PRINCIPIO DE UNICIDAD DE CAJA).**

- I. Con carácter excepcional y previa autorización del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, la Entidad Territorial Autónoma podrá solicitar de manera

De Adm. y Finanzas Públicas  
Edu. Delenka  
Arias  
V.O.Bo.  
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, Piso 19  
Av. Mariscal Santa Cruz esq. calle Oruro  
Teléfono: (591-2) 220 3434  
www.economiafinanzas.gob.bo  
La Paz - Bolivia

55

Viceministerio del Tesoro y Crédito Público  
Sergio Cusicanqui  
La Paz  
V.O.Bo.  
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

fundamentada el mantenimiento o apertura de Cuentas Corrientes Fiscales Mixtas.

- II. Para el mantenimiento o apertura de Cuenta Corriente Fiscal Mixta, la Entidad Territorial Autónoma deberá presentar su solicitud de autorización de forma escrita al Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, justificando la necesidad de su requerimiento.

El Viceministerio del Tesoro y Crédito Público a través de la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales con base en la justificación presentada, comunicará a la Entidad Territorial Autónoma la autorización o rechazo del mantenimiento o apertura de la Cuenta Corriente Fiscal Mixta.

- III. En los casos de creación de entidades públicas desconcentradas o descentralizadas, la Entidad Territorial Autónoma deberá adjuntar a su solicitud el respaldo normativo emitido por el Órgano Ejecutivo o Deliberativo, según corresponda.

El Viceministerio del Tesoro y Crédito Público a través de la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales remitirá el respaldo normativo presentado a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la cual analizará y verificará si el mismo se enmarca en la normativa vigente.

En caso de no existir observaciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos o de la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales, ésta última comunicará a la Entidad Territorial Autónoma la autorización o rechazo del mantenimiento o apertura de la Cuenta Corriente Fiscal Mixta.

- IV. En los casos descritos en el presente Artículo, para la apertura de Cuentas Corrientes Fiscales Mixtas que cuenten con la autorización correspondiente, la Entidad Territorial Autónoma deberá cumplir lo establecido en el presente Reglamento.

#### **ARTÍCULO 56.- (DÉBITO A LA CUENTA ÚNICA).**

El débito automático a la Cuenta Única, deberá realizarse de acuerdo al procedimiento establecido en el presente Reglamento, siendo responsabilidad de

la entidad titular, el registro de los egresos en la Libreta o Libretas respectivas a través del sistema de gestión pública vigente.

#### **ARTÍCULO 57.- (INMOVILIZACIÓN DE RECURSOS EN CUENTA ÚNICA).**

- I. Para aplicar la inmovilización de recursos en la Cuenta Única de la Entidad Territorial Autónoma, la Entidad Bancaria Pública deberá aplicar la normativa vigente que regula la inmovilización de recursos y el procedimiento establecido en el presente Reglamento.
- II. La inmovilización de recursos de una Entidad Territorial Autónoma que haya implementado la operatoria de Cuenta Única, se realizará conforme lo siguiente:
  - a) Para Gobiernos Autónomos Municipales, la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales instruirá a la Entidad Bancaria Pública mediante el sistema de gestión pública vigente, conforme la gradualidad establecida en la normativa vigente, la inmovilización de los saldos disponibles de sus Cuentas Corrientes Fiscales Recaudadoras a través del bloqueo al débito.
  - b) Para Gobiernos Autónomos Departamentales, la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales instruirá a la Entidad Bancaria Pública mediante el sistema de gestión pública vigente, la inmovilización a través del bloqueo al débito, de todas sus Cuentas Corrientes Fiscales incluida la Cuenta Única.
    1. Cuando se aplique la medida de inmovilización de recursos a la Cuenta Única, los recursos de las Cuentas Corrientes Fiscales Recaudadoras se mantendrán en las mismas y se acumularán hasta que se levante la medida de bloqueo al débito.
    2. Paralelamente a la inmovilización realizada por la Entidad Bancaria Pública, el sistema de gestión pública vigente de forma automática inmovilizará las Libretas asociadas a la fuente y organismo de las Cuentas Corrientes Fiscales Recaudadoras bloqueadas al débito.
    3. En los casos de conflictos de titularidad por gobernabilidad en Entidades Territoriales Autónomas, la inmovilización de recursos a



través del bloqueo al débito y suspensión de firmas, se aplicará a todas las Cuentas Corrientes Fiscales de la Entidad afectada, incluyendo la Cuenta Única.

- III. El Viceministerio del Tesoro y Crédito Público podrá ajustar o establecer nuevos procesos y procedimientos para la inmovilización de recursos en la Cuenta Única, a través de Instructivos.

## CAPÍTULO II

### OTRAS CUENTAS CORRIENTES FISCALES DE LA ENTIDAD TERRITORIAL AUTONOMA Y SU OPERATORIA

#### ARTÍCULO 58.- (CUENTA CORRIENTE FISCAL MIXTA).

- I. Se considera Cuenta Corriente Fiscal Mixta aquella Cuenta Corriente Fiscal aperturada en la Entidad Bancaria Pública en moneda nacional que opera como cuenta recaudadora y pagadora, donde se acreditan los siguientes recursos:
- a) Depósitos.
  - b) Transferencias.
  - c) Recursos propios.
  - d) Crédito interno de entidades financieras públicas o privadas en el caso de aquellas Entidades Territoriales Autónomas que no operen con Cuenta Única.

Los pagos realizados mediante la Cuenta Corriente Fiscal Mixta se realizarán a través del giro de cheques y otros débitos de Cuenta Corriente Fiscal conforme al presente Reglamento, entre tanto no se implemente el sistema de pagos que corresponda a Entidades Territoriales Autónomas en el marco de las normas que emita el Órgano Rector del Sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público.

II. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y la Entidad Bancaria Pública deberán adecuar sus procesos y procedimientos para la operatoria y



funcionamiento de la Cuenta Corriente Fiscal Mixta de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 59.- (AUTORIZACIÓN PARA OPERAR CON CUENTA CORRIENTE FISCAL MIXTA).**

Se autoriza la operatoria de Cuentas Corrientes Fiscales Mixtas para los siguientes casos:

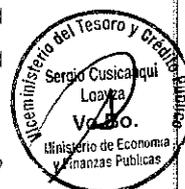
- a) Órganos Deliberativos de las Entidades Territoriales Autónomas y Ejecutivos Seccionales, Subgobernadores y Corregidores, conforme a la normativa vigente.
- b) Mancomunidades y Regiones no Autónomas conforme se establezca en su constitución.
- c) Entidades Territoriales Autónomas en las cuales no se haya implementado la operatoria de Cuenta Única.
- d) Entidades desconcentradas, descentralizadas o empresas públicas de Entidades Territoriales Autónomas siempre que cuenten con autorización expresa mediante normativa emitida por su Órgano Ejecutivo o Deliberativo, según corresponda.

**ARTÍCULO 60.- (CARACTERÍSTICAS DE LAS CUENTAS CORRIENTES FISCALES MIXTAS).**

- I. En cumplimiento al Artículo 108 de la Ley N° 031, las Entidades Territoriales Autónomas Departamentales y Regionales deberán contar con una Cuenta Corriente Fiscal Mixta para su Órgano Deliberativo, la misma que recibirá transferencias de su Cuenta Única.

De igual manera cada Ejecutivo Seccional, Subgobernador y Corregidor deberán contar con una Cuenta Corriente Fiscal Mixta, la misma que recibirá transferencias de sus Cuentas Únicas.

- II. En cumplimiento al Artículo 5 de la Ley N° 482, las Entidades Territoriales Autónomas Municipales deberán contar con una Cuenta Corriente Fiscal Mixta para su Concejo Municipal, la misma que recibirá transferencias de la Cuenta Única o Cuenta Corriente Fiscal Mixta según corresponda.



Las Entidades Territoriales Autónomas Municipales que aún se encuentren operando en el Sistema de Gestión y Modernización Administrativa Local (SIGMA Local), para la aplicación del Artículo 5 de la Ley N°482, podrán mantener Libretas para el manejo de recursos de sus Concejos Municipales, una vez que migren al sistema de gestión pública vigente, deberán adecuar su operatoria a las Cuentas Corrientes Fiscales Mixtas.

Las Entidades Territoriales Autónomas Municipales con menos de cincuenta mil (50.000) habitantes podrán contar con una Cuenta Corriente Fiscal Mixta para su Concejo Municipal en el caso que se aplique la separación administrativa de órganos.

- III. En el caso de que la Mancomunidad o Región no Autónoma, establezca en las normas que rigen su constitución y demás normativa vigente, que el manejo de sus recursos se realice de manera separada a los recursos de las Entidades Territoriales Autónomas que la componen, el mismo deberá realizarse a través de una o varias Cuentas Corrientes Fiscales Mixtas, las cuales recibirán transferencias de Cuentas Únicas y/o Cuentas Corrientes Fiscales Mixtas, según corresponda.
- IV. Las Entidades Territoriales Autónomas en las cuales no se haya implementado la operatoria de Cuenta Única, operaran a través de Cuentas Corrientes Fiscales Mixtas conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Las entidades desconcentradas, descentralizadas o empresas públicas de Entidades Territoriales Autónomas siempre que cuenten con autorización expresa mediante normativa emitida por su Órgano Ejecutivo o Deliberativo, según corresponda, podrán operar a través de Cuentas Corrientes Fiscales Mixtas las cuales recibirán transferencias de la Cuenta Única o Cuenta Corriente Fiscal Mixta, de acuerdo al caso.

#### **ARTÍCULO 61.- (CUENTA CORRIENTE FISCAL DEL PROGRAMA "BOLIVIA CAMBIA" PARA ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS).**

Las Entidades Territoriales Autónomas beneficiarias del Programa "Bolivia Cambia" deberán aperturar una Cuenta Corriente Fiscal en la Entidad Bancaria Pública



con la denominación "Bolivia Cambia" en el marco del Decreto Supremo N° 0913 del 15 de junio de 2011.

**ARTÍCULO 62.- (PROCEDIMIENTO DE APERTURA DE CUENTA CORRIENTE FISCAL PARA EL PROGRAMA "BOLIVIA CAMBIA" DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS).**

- I. La Entidad Territorial Autónoma, independientemente de operar con Cuenta Única o Cuentas Corrientes Fiscales Mixtas, realizará su solicitud de apertura de Cuenta Corriente Fiscal para el Programa "Bolivia Cambia", a través del sistema de gestión pública vigente.
- II. La Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales, instruirá a la Entidad Bancaria Pública la apertura de una Cuenta Corriente Fiscal Recaudadora o Mixta, según corresponda, bajo la denominación "Bolivia Cambia" en atención a la solicitud de la Entidad Territorial Autónoma beneficiaria, conforme a lo establecido en el presente Reglamento a través del sistema de gestión pública vigente.
- III. La Entidad Bancaria Pública sin necesidad del cumplimiento de los requisitos establecidos para el registro de firmas autorizadas, realizará la apertura de la Cuenta Corriente Fiscal a nombre de la entidad beneficiaria.
- IV. La Entidad Territorial Autónoma deberá presentar copias simples del o los Convenios debidamente suscrito(s) entre la Entidad Territorial Autónoma y la entidad responsable del Programa "Bolivia Cambia", a la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales y Entidad Bancaria Pública.
- V. Mediante correo electrónico la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales y la Entidad Bancaria Pública intercambiarán información que verifique el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el parágrafo precedente.
- VI. Para efectos del presente Artículo, no será aplicable el plazo de registro de firmas autorizadas establecido en el presente Reglamento, sin embargo mientras la Entidad Territorial Autónoma no presente la documentación requerida para la apertura ante la Dirección General de Administración y



Finanzas Territoriales y la Entidad Bancaria Pública, ésta no podrá realizar movimientos en la misma.

- VII. La Entidad Territorial Autónoma titular de la Cuenta Corriente Fiscal "Bolivia Cambia" aperturada en la Entidad Bancaria Pública, será responsable del pago de comisiones correspondientes, sin perjuicio de que aún no se hubiere registrado las firmas autorizadas conforme a lo establecido en el presente Reglamento.
- VIII. La Cuenta Corriente Fiscal "Bolivia Cambia" podrá recibir solamente transferencia por parte del Tesoro General de la Nación en el marco de la normativa vigente.

### **ARTÍCULO 63.-(CUENTAS CORRIENTES FISCALES DE FONDOS ROTATIVOS Y FONDOS EN AVANCE DE ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS).**

La Entidad Territorial Autónoma podrá constituir y administrar Fondos Rotativos a través de Cajas Chicas y Fondos en Avance, conforme al instructivo para la operativa de los Fondos Rotativos y en Avance emitido por el Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, para el efecto deberán aperturar Cuentas Corrientes Fiscales Pagadoras en la Entidad Bancaria Pública.

## **CAPÍTULO III**

### **TRANSFERENCIAS**

### **ARTÍCULO 64.-(TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS CORRIENTES FISCALES).**

Las Entidades Territoriales Autónomas podrán realizar las siguientes transferencias a Cuentas Corrientes Fiscales:

- a) Transferencias entre Cuentas Corrientes Fiscales de la propia Entidad Territorial Autónoma, conforme a normativa vigente.
- b) Transferencias de recursos entre Entidades Territoriales Autónomas o entidades públicas del Nivel Central del Estado, conforme a normativa vigente.



- c) Transferencias para gastos de funcionamiento de los Órganos Deliberativos, Ejecutivos Seccionales, Subgobernadores y Corregidores electos por voto popular.
- d) Otras transferencias establecidas por normativa vigente.

#### **ARTÍCULO 65.- (TRANSFERENCIAS PÚBLICO - PRIVADAS).**

- I. Las Entidades Territoriales Autónomas podrán realizar transferencias de recursos públicos conforme las competencias establecidas en la Constitución Política del Estado y la normativa vigente, a entidades de derecho privado debiendo ser previamente autorizadas mediante norma de su Órgano Deliberativo correspondiente, estableciendo en los casos que corresponda el plazo para su ejecución, así como aperturar en su presupuesto institucional una categoría programática que permita identificar el sector económico, localización geográfica, organización beneficiaria y monto para dicha transferencia.
- II. Las transferencias de recursos públicos descritos en el presente Artículo se realizarán a través de Cuentas en la Entidad Bancaria Pública conforme lo establece el presente Reglamento, salvo que se determine lo contrario en norma expresa.
- III. Los beneficiarios de las transferencias de recursos públicos deberán informar a la Entidad Territorial Autónoma correspondiente, el destino, forma y resultados del manejo de los recursos públicos que administra, y presentará a la misma los Estados Financieros debidamente auditados, según la reglamentación y con las excepciones por cuantía que se establezcan para el efecto, en el marco del Artículo 5 de la Ley N°1178 de Administración y Control Gubernamentales de 20 de julio de 1990.

#### **ARTÍCULO 66.- (TRANSFERENCIAS EN EL SISTEMA DE PAGOS).**

La Entidad Territorial Autónoma podrá realizar transferencias de recursos a Cuentas Bancarias de proveedores y/o beneficiarios aperturadas en las Entidades Financieras Adheridas o Entidad Bancaria Pública a través del sistema de pagos que corresponda a Entidades Territoriales Autónomas en el marco de las normas que emita el Órgano Rector del Sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Centro de Comunicaciones La Paz, Piso 19  
Av. Mariscal Santa Cruz esq. calle Oruro  
Teléfono: (591-2) 220 3434  
www.economia y finanzas.gob.bo  
La Paz - Bolivia





Estado Plurinacional de Bolivia

**ARTÍCULO 67.- (TRANSFERENCIAS A CUENTAS CORRIENTES FISCALES MIXTAS O LIBRETAS).**

- I. En el marco del párrafo IV del Artículo 110 de la Ley N°031, las transferencias para gastos de funcionamiento que se realicen a favor de los Órganos Deliberativos de las Entidades Territoriales Autónomas, Ejecutivos Seccionales, Subgobernadores o Corregidores se realizará en el marco del presupuesto aprobado correspondiente, debiendo el Órgano Ejecutivo efectuar la transferencia mensual de recursos para gastos hasta el día diez (10) de cada mes a la Cuenta Corrientes Fiscal Mixta y su registro en Libreta, según corresponda.
- II. El incumplimiento de lo previsto en el párrafo precedente, faculta al Órgano Deliberativo correspondiente, Ejecutivo Seccional, Subgobernador o Corregidor según corresponda, a solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, el débito automático a la Cuenta Única o Cuenta Corriente Fiscal Mixta de la Entidad Territorial Autónoma, de acuerdo a los límites financieros aprobados en el presupuesto respectivo, debiéndose aplicar en lo que corresponda las previsiones establecidas en el presente Reglamento para los débitos por incumplimiento de obligaciones contraídas y asignadas por normativa vigente.
- III. Los solicitantes del débito descrito en el presente Artículo asumirán las responsabilidades por dicha operación descritas en el presente Reglamento.

**CAPÍTULO IV**

**INFORMACIÓN SOBRE LAS CUENTAS CORRIENTES FISCALES Y LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS**

**ARTÍCULO 68.- (SOLICITUD DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON UNA CUENTA CORRIENTE FISCAL DE UNA ENTIDAD TERRITORIAL AUTÓNOMA).**

- I. En el marco del Artículo 333 de la Constitución Política del Estado y la Ley N°393, en lo referido al registro y reserva de la información, solamente la Entidad Territorial Autónoma titular de una Cuenta Corriente Fiscal podrá tener acceso a toda la información que le corresponda, salvo los siguientes casos:

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Dirección de Comunicaciones La Paz, Piso 19  
 Av. Mariscal Santa Cruz esq. calle Oruro  
 Teléfono: (591-2) 220 3434  
 www.economiayfinanzas.gob.bo  
 La Paz - Bolivia

Ministerio del Tesoro y Crédito Público  
 Sergio Cusicanqui  
 Loayza  
 Vo.Bo.  
 Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

- a) A solicitud de Autoridades Administrativas encargadas de la investigación de presunta comisión de delitos financieros, actos de corrupción, origen de fortunas y delitos que den lugar a legitimación de ganancias ilícitas.
  - b) A solicitud del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través de sus diferentes instancias, Unidad de Investigaciones Financieras, Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, y otros que previamente autorice el Viceministerio del Tesoro y Crédito Público para tal efecto.
- II. Las solicitudes de información realizadas a la Entidad Bancaria Pública por Orden judicial o requerimiento fiscal, Contraloría General del Estado, Autoridades de Administración Tributaria, Procuraduría General del Estado y Asamblea Legislativa Plurinacional, deberán ser canalizadas a través de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero en el marco de sus competencias.
- III. Las solicitudes de información realizadas al Banco Central de Bolivia por Orden judicial o requerimiento fiscal, Contraloría General del Estado, Autoridades de Administración Tributaria, Procuraduría General del Estado y Asamblea Legislativa Plurinacional, deberán ser canalizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público.
- IV. Las solicitudes de información deberán ser realizadas a la Entidad Bancaria Pública, debiendo asumir las entidades solicitantes los costos de las mismas cuando corresponda. Asimismo, deberán incluir en su solicitud la modalidad de pago que podrá ser en efectivo o mediante débito automático de la Cuenta Corriente Fiscal que se establezca para tal efecto.

#### **ARTÍCULO 69.- (INFORMACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES FISCALES CERRADAS).**

En caso de que la solicitud de información se refiera a Cuentas Corrientes Fiscales cerradas, los representantes de la Entidad Territorial Autónoma, podrán solicitar información a través del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, a las entidades financieras que en su momento prestaron servicios de administración de Cuentas Corrientes Fiscales como Administradores Delegados, debiendo acreditar su representatividad y cubrir los costos establecidos para el efecto.



## ARTÍCULO 70.- (REPORTES Y EXTRACTOS BANCARIOS).

- I. La Entidad Bancaria Pública deberá capturar información relacionada a ingresos y gastos de cada Cuenta Corriente Fiscal especificando una glosa que permita identificar el concepto del ingreso y el gasto correspondiente, mismos que serán reflejados en el Extracto Bancario. Asimismo, la Entidad Bancaria Pública enviará al Banco Central de Bolivia información de los movimientos efectuados, saldos y estado de Cuentas Corrientes Fiscales (cuentas vigentes, bloqueadas, clausuradas o cerradas), de acuerdo a los formatos y Guía Informática.
- II. La Entidad Bancaria Pública tiene la obligación de poner a disposición de las Entidades Territoriales Autónomas titulares de Cuentas Corrientes Fiscales, a partir del primer día hábil del mes siguiente, un ejemplar impreso del Extracto Bancario que refleja el movimiento generado en el mes con los saldos diarios respectivos, el cual podrá ser recabado en oficinas de la Entidad Bancaria Pública a nivel nacional.
- III. Las Entidades Territoriales Autónomas, podrán solicitar a la Entidad Bancaria Pública Extractos Bancarios adicionales al señalado en el párrafo precedente, cuyo costo estará establecido en el tarifario descrito en el Artículo 22 de la Ley N° 331.
- IV. La Entidad Bancaria Pública tiene la obligación de poner a disposición de las Entidades Territoriales Autónomas, el acceso en línea a cada una de sus Cuentas Corrientes Fiscales, a nivel de consulta, siendo responsabilidad de cada una de las entidades descritas precedentemente, definir el personal autorizado que operará el citado servicio, debiendo hacer conocer tal situación a la Entidad Bancaria Pública. Este servicio será brindado sin costo alguno.
- V. La Entidad Bancaria Pública y el Banco Central de Bolivia deberán habilitar el acceso en línea a los saldos y movimientos de las Cuentas Corrientes Fiscales de Entidades Territoriales Autónomas a nivel de consulta al Viceministerio del Tesoro y Crédito Público a través de la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales.



## ARTÍCULO 71.-(GUÍA INFORMÁTICA).

- I. Los procesos, procedimientos y/o operaciones electrónicas realizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, Banco Central de Bolivia, Entidad Bancaria Pública y Entidades Territoriales Autónomas, con relación a Cuentas Corrientes Fiscales, deberán aplicar la Guía Informática que será elaborada por sus unidades técnicas, pudiendo ser ésta modificada de acuerdo a las necesidades del Órgano Rector del Sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público.
- II. Los procesos, procedimientos y/o operaciones descritos en el presente Reglamento, podrán ser realizados en forma electrónica de acuerdo al desarrollo de los sistemas informáticos del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, Banco Central de Bolivia y Entidad Bancaria Pública, para tal efecto, se faculta al Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, realizar los ajustes necesarios a los mismos, mediante Resolución Administrativa o Instructivo según corresponda.
- III. El Viceministerio de Presupuesto y Contabilidad Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, queda facultado a realizar los ajustes que sean necesarios en los sistemas informáticos que correspondan, a objeto de dar cumplimiento al presente Reglamento.

